

152^{2ej}

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN

"MODALIDADES DE LA REPRESENTACION Y SU
RELACION EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL"

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

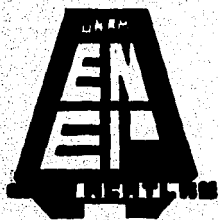
T E S I S

Que Para Obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

HECTOR MIGUEL HERNANDEZ TINAJERO



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

JUNIO DE 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

"MODALIDADES DE LA REPRESENTACION Y SU RELACION EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL"

PAG. No.

INTRODUCCION.....1

CAPITULO I, DE LA REPRESENTACION

1.1 DATOS HISTORICOS DE LA REPRESENTACION.....	4
1.2 TEORIAS DE LA REPRESENTACION.....	8
1.3 REPRESENTACION Y ASISTENCIA.....	14

CAPITULO II, DE LA REPRESENTACION VOLUNTARIA.....17

2.1 CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION.....	26
2.2 DISTINCION ENTRE MANDATO Y PODER.....	30
2.3 DISTINCION ENTRE MANDATO Y PRESTACION DE SERVICIOS.....	34
2.4 CLASIFICACION DEL MANDATO.....	36
2.5 ESPECIES DE MANDATO.....	49

CAPITULO III, DE LA REPRESENTACION LEGAL.....63

3.1 REPRESENTACION DE MENORES.....68

3.2 REPRESENTACION DE LA SUCESSION.....75

3.3 REPRESENTACION EN LA QUIEBRA Y EL CONCURSO.....77

3.4 REPRESENTACION DE CONDOMINOS.....80

3.5 REPRESENTACION DE PERSONAS MORALES Y DEL ESTADO.....82

CAPITULO IV, EXCEPCIONES A LA INSTITUCION DE LA REPRESENTACION...89

4.1 DIVORCIO VOLUNTARIO.....91

4.2 TESTAMENTO.....93

4.3 OTRAS EXCEPCIONES.....95

CAPITULO V, DE LA REPRESENTACION Y LA RELACION QUE GUARDA

CON LA ACTIVIDAD NOTARIAL

5.1 OBLIGACIONES DEL NOTARIO Y REQUISITOS DE LA ESCRITURA.....97

5.2 EN RELACION A LA FORMALIDAD DEL INSTRUMENTO.....104

5.3 DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE.....106

5.4 DE LA CAPACIDAD DEL REPRESENTADO.....109

5.5 DEL MANDATO GENERAL Y ESPECIAL EN ESCRITURA PUBLICA.....111

5.6 DEL MANDATO IRREVOCABLE.....114

CONCLUSIONES.....117

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....122

BIBLIOGRAFIA.....127

INTRODUCCION

La institución jurídica de la representación, ya como una figura de derecho autónoma, con una propia naturaleza y principios básicos que la conforman, es relativamente nueva, pues es hasta finales del siglo pasado, que es considerada independiente de otras figuras, tales como el mandato, la prestación de servicios, el poder, etc., y precisamente hasta entonces se le empieza a dar un tratamiento en lo particular, dentro de las diferentes legislaciones del mundo.

Sin embargo, no puede decirse que en la actualidad esté perfectamente determinado este concepto, pues todavía un buen sector de la doctrina e inclusive las legislaciones que le tratan en capítulo especial las siguen identificando o confundiendo con otras figuras, principalmente con el mandato y el poder.

El hecho de que la representación sea asociada con otras figuras jurídicas, es debido a que poseen elementos comunes a ésta, por eso, para no incurrir en error es necesario precisar su verdadera naturaleza, ya que del conocimiento exacto que logremos acerca de las fuentes que la originan nos llevará a comprender el ámbito dentro del cual se proyecta dicha institución y la gran utilidad que nos ofrece, pues gracias a ella la vida económica de una sociedad se ve fuertemente impulsada; esto debido a que una sola persona puede realizar un gran número de negocios jurídicos en un mínimo de tiempo, a través de los mandatarios o apoderados, quienes pueden efectivamente ejecutar varios actos al mismo tiempo, trayendo como consecuencia el consiguiente ahorro económico y de tiempo.

Pero si bien es el beneficio económico que procura, el fundamento práctico que contiene la representación no se agota aquí, porque además se constituye como la institución de derecho que favorece y hace posible que los incapacitados puedan ejercer de una manera efectiva todos los derechos que la ley les confiere, evitando que éstos sólo fueran letra muerta, e incorporando a todas las personas que constituyen este enorme grupo a la vida jurídica de la colectividad, con los beneficios que en el ámbito cultural, social y económico representa.

Pero no sólo a ello se reduce la importancia de esta figura que en todo caso, ya sería causa suficiente para justificar su existencia, sino que además, es la figura ideal y única que permite la actuación positiva de las corporaciones jurídicas, comúnmente llamadas personas morales, las que careciendo de una corporeidad propia, se auxilian de individuos que les "prestan" su voluntad para realizar los diferentes actos que la ley les permite ejecutar y todo esto gracias a la representación.

Como podemos darnos cuenta la institución jurídica de la representación, no corresponde en un estricto sentido a la realidad, sino que es un producto de la imaginación y la creatividad del ser humano en respuesta concreta y práctica a las necesidades del hombre que convive en sociedad. Esta figura, aunque no seamos peritos en derecho se aplica y de hecho la usamos todos los días y en todos lados, esta es la razón y motivo de este estudio, que sin intención de ser pretencioso, ni de agotar el tema, trata de dar a conocer en forma clara las diferentes modalidades de esta figura jurídica, sus características esenciales y la manera de aplicarlas en forma práctica a las necesidades del mundo moderno.

Es importante hacer notar el papel que desempeña el notario como licenciado en derecho, investido de fe pública, encargado de autenticar y dar forma en términos de ley a los instrumentos en los que se consigna la representación y de sus modalidades, ya que desde siempre y más en la actualidad, la función notarial siempre ha procurado la seguridad jurídica de los individuos o partes que celebran convenios, contratos o negocios; es así que esta institución al ser una respuesta a las necesidades de la sociedad contemporánea necesita ser un medio confiable y seguro, hablando en términos jurídicos, y esto sólo se logra conociendo sus elementos, la manera de acreditarla y el procedimiento establecido por la ley para legitimar los poderes y mandatos otorgados ante notario en escritura pública.

1. DE LA REPRESENTACION

1.1 DATOS HISTORICOS DE LA REPRESENTACION

"EL DERECHO ROMANO":

Como se ha estudiado en los cursos de Derecho Romano, la organización familiar en Roma descansaba básicamente en la figura del Paterfamilias (Pater=poder, familia=patrimonio doméstico), es decir, la única persona sui iuris, con plena capacidad de goce y ejercicio, a cuyo amparo y personalidad descansaba un considerable número de individuos (no personas) que integraban su "domus" y los que solamente podían intervenir en la vida jurídica, indirectamente a través del paterfamilias. Podemos decir que éste era una sola personalidad jurídica compuesta por varios individuos (sin querer afirmar con esto que se trataba de una persona moral), una persona física, a cuyo amparo y potestad se agrupaban seres humanos, con voluntad psicológica propia, pero carentes de personalidad jurídica, es casi como decir que el paterfamilias se encontraba asistido por unidades que le servían de "accesiones y prolongaciones" a su entidad física y jurídica, permitiéndole realizar tantos actos como individuos estuvieran en su domus; sin que éstos últimos lo estuvieran representando, puesto que no eran personas jurídicas sino meros "instrumentos".

Por otra parte, además de la situación familiar a la que hemos hecho referencia, que permitía al paterfamilias actuar por sí o a través de individuos sin personalidad, nos encontramos con otra circunstancia que impedía el florecimiento de la representación y es precisamente el procedimiento, ritualista y solemne, al que se encontraba sujeta la actividad jurídica

romana, en el período de las Legis Acciones, sumando a esto la trascendencia de las acciones que se imponían en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, que podían atentar hasta contra la vida de la persona (*manus iniectio*), lo que hacía que difícilmente se pudiera aceptar que una persona contrajera obligaciones en nombre de otra.

Así pues, la comodidad práctica que tenía la persona jurídica de contar con el servicio de varios individuos sin personalidad, que realizaran actos que le beneficiaban directamente a ella; el ritualismo y formalismo del derecho preclásico y la trascendencia de las penas por el incumplimiento de las obligaciones contraídas hicieron que en el Derecho Romano en su etapa preclásica, no prosperase la figura de la representación por resultar inútil y peligrosa.

En el Derecho Romano Clásico, no fue mucho lo que se avanzó, pues de hecho no se puede decir que se haya delimitado y utilizado dicha figura, sino más bien lo que se llegó a presentar fueron situaciones en las que se manifestaron algunos elementos característicos de ésta.

Como señalamos anteriormente, el paterfamilias se encontraba asistido por todos aquellos individuos que integraban su "domus", razón por la cual no requería de la representación, sin embargo, al aumentar el número de individuos que se encontraban bajo su dependencia, sucedió que éste, materialmente llegó a desconectarse de ellos, llegando a desconocer de hecho los diferentes actos que realizaban sus "aliena iuris", y que sin embargo dichos actos podían obligarlo por medio de las acciones, al cumplimiento de las mismas. (Ya que el Derecho Romano concedía a los acreedores acciones como la "adjectitæ qualitatis", "actio de peculio", "actio de iusso" y "actio de rem in verso").

Sin embargo, no podemos decir que estas acciones en contra de él surgieran por suponer que sus "aliena iuris" lo estuviesen representando al momento de celebrar el acto de que se tratara, puesto que para poder considerarse así era necesaria la convergencia de dos esferas jurídicas, encaminadas a la consecución de un determinado fin, que sólo causarían sus efectos en la que no intervenía en la celebración del acto, de cualquier manera en esta figura del Derecho Romano no existían dos, sino una sola esfera jurídica, debido a la estrecha relación que existía entre los dos individuos (paterfamilias y aliena iuris), ambos resultaban afectados por el acto en cuestión.

En realidad, si el Derecho Romano permitía que los acreedores pudieran ejercer acciones en contra del paterfamilias, no era porque considerara que sus "filius" obraban en nombre de él, sino que era "él" quien obraba a través de su familia. Esta ficción en nuestros días no tiene ningún valor, a pesar de que ha sido defendida y negada por la mayor parte de los tratadistas de derecho, por lo cual podemos afirmar que entre el período preclásico y el clásico, no hubo en realidad un cambio jurídico de fondo, sino que los tratadistas contemporáneos, llegan a diferenciar respecto que, en el primer período el paterfamilias sí tenía un conocimiento directo del acto que celebraba su "filius" y de hecho se hacía por instrucciones directas de "él", en tanto que en la etapa clásica llegó a presentarse el caso de que el paterfamilias desconoció por completo el acto celebrado por su "aliena iuris".

Es lógico suponer, que siendo la familia romana pequeña en un principio, era fácil que el pater tuviera conocimiento de lo que acontecía en su "domus", pero a medida que la familia creció y aumentó el número de esclavos, fue prácticamente

imposible que aquél conociera los actos que realizaban éstos, por lo que no podría decirse que era él quien actuaba; es importante apuntar que esta diferencia fue sólo perceptible fuera del campo de lo jurídico, ya que para el derecho, siempre fue el paterfamilias quien actuaba directamente. "Nota (1)".

Como se ha hecho manifiesto, podemos decir que el pueblo romano no conocía la figura de la representación como tal, siendo una sociedad eminentemente materialista, las obligaciones tenían un carácter personalismo, de tal manera que el deudor respondía con su persona cuando caía en insolvencia, "nota (2)", al grado de ser muerto por sus acreedores, dándose éstos con este acto por pagados de su crédito. Sin embargo, era perceptible en la vida jurídica de Roma, una forma de representación indirecta (figura del mandato sin representación) y prestaciones de servicios; ya que una persona podía obligarse con otra a la realización de un acto o hecho jurídico por cuenta de otro. En este caso, los efectos jurídicos del contrato, sólo surtían entre el mandante y mandatario, y nunca frente a terceros. Las figuras existentes para ejercer la representación indirecta, eran el mandato, la prestación de servicios y fiducia. "Nota (3)".

OTROS ANTECEDENTES

DERECHO CANONICO:

Con el advenimiento del cristianismo se le empezaban a dar efectos jurídicos a los actos interiores y espirituales. Una persona podía actuar en nombre de otra y los actos repercutían directamente en el patrimonio de aquélla, quien

quedaba obligada en forma directa con el tercero. Esta figura nació y se desarrolló, gracias al espiritualismo existente en esa época.

Es también en las disposiciones de los Papas donde aparece por primera vez el punto de vista moderno de la aceptación general de la representación en los actos jurídicos, así tenemos por ejemplo, que en el capítulo "De Prebendarum" del Código Canónico, se admite que la investidura a un clérigo ausente de un beneficio eclesiástico pueda hacerse por intermedio de otra u otras personas que se substituyan en el acto de la investidura, y si no ha procedido mandato en el del investido para la adquisición efectiva del beneficio, es necesaria una ratificación del titular, pero antes de que se realice ésta, el obispo que confiere el beneficio no puede transmitir la investidura a otra persona, "nota (4)". Otro ejemplo lo tenemos en el libro VI del propio Código Canónico, en el capítulo de "Procuratoribus", en donde se declara lícita la celebración de un matrimonio por medio de un mandatario especial. "Nota (5)".

1.2 TEORIAS DE LA REPRESENTACION

Las teorías que se han propuesto para explicar la figura de la representación, presentan un gran inconveniente que las hace adolecer y es el hecho de que pretenden asumir la representación legal en los mismos términos que la voluntaria, considerándolas como dos instituciones con características genéricas fundamentales que permiten asimilarlas para encontrar una base única de ambas, sin pensar que en realidad pertenecen al mismo género, pero con características específicas distintas, por lo que un ensayo de explicación unitaria, estará basado siempre en un grave error. En todas estas teorías se trata de fundar

jurídicamente por qué los actos del representante obligan al representado, la cuestión es justificar una anomalía en el derecho, algo que de no encontrar justificación normativa sería tanto como invertir en su aspecto fundamental las reglas jurídicas, permitiendo que una persona sufra en su patrimonio o en su esfera de derecho, las consecuencias de un acto que no ha ejecutado. El análisis de las mismas nos permitirá entender cómo el derecho jurídicamente ha admitido que una persona resulte obligada por actos que no llevó a cabo.

Es así, que a lo largo de la historia, las instituciones jurídicas orientadas a explicar la figura de la representación, manifiestan de alguna manera las circunstancias del hecho del cual emanan, por ejemplo, el Derecho Romano, como hemos visto, no aceptaba la representación directa pero sí la indirecta, "nota (6)", ya que las obligaciones en Roma eran personalísimas; en Francia nos encontramos con la teoría de la ficción, clásica y comúnmente aceptadas por autores como Planiol, quien sostiene que en la representación el obligado es el representado y no el representante, pues se considera que realmente el acto jurídico se efectúa como si compareciera el representado, porque el representante sólo hace el papel de un simple instrumento para exteriorizar su voluntad.

Es una "ficción", ya que aún cuando es el representante el que comparece en el contrato o en el acto jurídico, por una verdadera suposición completamente ficticia, se dice que es el representado el que lo celebra; nada de extraño hay entonces en que resulte obligado, pues es su voluntad en realidad la que se exterioriza, por tanto el representante es simplemente un instrumento de él. Es aquí donde podríamos preguntarnos el por qué el representado se obliga, si él no celebra el acto jurídico.

Esta teoría trata de explicar la cuestión manifestando que el derecho supone que es el representado quien comparece, que su voluntad se expresa por conducto del representante, es decir, la voluntad jurídica del representado es la que se proyecta como voluntad psicológica del representante. Podemos advertir en base a lo expuesto anteriormente, que esta teoría elude el problema a explicar, porque fingir o suponer un hecho contrario a la realidad para explicar ese mismo hecho es tanto como no explicar nada, y sin embargo, a pesar de que esta teoría en ninguna forma satisface para explicar el problema de la representación, ha sido la tradicional, tanto desde el punto de vista teórico como práctico, pues los códigos la han reconocido y la terminología empleada en ellos es la de la doctrina de la ficción.

Es importante manifestar, antes de plantear otras teorías que la teoría de la ficción es en la actualidad severamente criticada, pues no explica el caso de la representación legal o judicial, en donde el representado carece de voluntad eficaz o ésta se encuentra vinculada para celebrar el contrato o el acto jurídico.

TEORIA DEL NUNCIO:

Savigny, como exponente de esta doctrina, propone que el representante "es un mensajero del representado, un simple portavoz que lleva su voluntad y que por eso queda obligado jurídicamente", "nota (7)", en realidad y basados en lo anterior, sólo es necesario pensar en la imposibilidad de recurrir a un "nuncio", en la representación legal, de donde resulta esta doctrina inadecuada, sobre todo en los casos de representación de incapaces, "nota (8)". Esta doctrina, en la actualidad carece de validez alguna; es impotente como se ha dicho, para explicar todos los casos de representación legal,

de la representación de protección, de la representación del quebrado o concursado, toda vez que el representante no es un mensajero que lleve la voluntad de esas personas al celebrar el contrato.

TEORIA DE LA COOPERACION DE VOLUNTADES:

Representada por Mittels, esta doctrina supone que "En todo género de representación no existe una sola voluntad, sino que hay una verdadera cooperación de voluntades en distinto grado, según las distintas formas de representación jurídica", "nota (9)". Establece que en la representación voluntaria, la cooperación se advierte fácilmente y puede variar del mandato expreso al general, ya que en el primero predomina la voluntad del mandante, siendo casi nula la voluntad del mandatario, debido a que se sujeta a las instrucciones específicas que le han sido dadas; por otro lado en el mandato general, la voluntad del mandatario es la que predomina, ya que se le deja libertad de acción para ejecutar actos de dominio o de administración, siempre dentro de normas muy generales.

En ambos casos se hace manifiesta dicha cooperación, ya que se requiere que el mandante autorice al mandatario para ejecutar dichos actos, dándole libertad para determinar forma, términos y condiciones de llevarlos a cabo. En vista de lo anterior podemos decir que esta teoría es un supuesto adecuado para explicar la representación voluntaria, pero incorrecta para explicarnos la representación legal en los casos de incapacidad, concurso o ausencia, porque, cómo explicarnos la representación legal por una cooperación de voluntades entre el incapaz y el capaz, entre el ausente y el representante o entre el sujeto a quiebra o concurso que por ley queda privado de capacidad de ejercicio y por consiguiente

no puede cooperar con el síndico para manifestar su voluntad.

Retomando lo anterior, podemos decir que esta teoría sólo se aplica para fundar la representación voluntaria y siendo ésta un ensayo para tratar de explicar ambas formas de representación, resulta inadecuado porque no es posible asimilar representaciones jurídicas tan diversas.

TEORIA DE LA SUSTITUCION REAL DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE:

Básicamente esta teoría considera que hay una sustitución real de la voluntad del representante por la del representado, es decir, que el primero comparece al acto jurídico y manifiesta su propia voluntad, que se sustituye totalmente la voluntad del representante por la del representado. Pillón, como representante de esta doctrina nos dice: "La representación se analiza en la sustitución real y completa de la personalidad jurídica del representante a la del representado, en otros términos, es la voluntad del representante, sustituyéndose a la del representado, la que participa directa y realmente en la formación del contrato que producirá sus efectos en el patrimonio del representado". "Nota (10)".

Suponiendo como exacto este ensayo, aún en el caso de la representación voluntaria en la que no hay sustitución absoluta, sino cooperación, también encontramos que esta teoría no resuelve lo que pretende explicar, es sabido que la voluntad del representante es la que sustituye a la voluntad del representado, sabemos también que quien comparece en el acto jurídico, materialmente es el representante, pero la cuestión no es saber cómo ocurren los hechos, la situación es

averiguar, por qué la voluntad del representante va a obligar al representado.

Madrey propone, sin lograrlo un ensayo que explique los efectos del acto jurídico: "El representante manifiesta la voluntad de celebrar un acto cuyas consecuencias se producirán únicamente en otra persona, el tercero acierta. Una regla de derecho entra en movimiento porque sus condiciones de aplicación se han cumplido por las partes; tiene por resultado engendrar efectos de derecho en contra o en provecho de varias personas que son en la especie, el representado y el tercero". "Nota (11)".

Este autor plantea que los efectos del acto jurídico se deben a que la situación jurídica abstracta se convierta en concreta, por virtud del hecho o del acto jurídico que viene a condicionar la hipótesis prevista en la norma, es decir, en la representación tenemos una situación jurídica abstracta que es la norma que estatuye que en ciertas condiciones la voluntad de una persona obliga a otra, estas condiciones que están en la situación jurídica abstracta son las que se realizan en el acto de la representación.

Analizando las teorías anteriormente expuestas, podemos resumir que ninguna de ellas, justifica a la representación como institución jurídica, ya que todas tratan de explicar únicamente el fenómeno establecido, cómo suceden los hechos en ella, pero ninguna de éstas explica por qué el representante puede obligar al representado, luego entonces es de suponerse que deben separarse los conceptos de representación voluntaria y de representación legal, no sólo en cuanto a las causas que la motivan, sino en cuanto al problema jurídico de su representación. Es manifiesto que la causa de la representación voluntaria es en esencia distinta

de la relativa a la representación legal, por lo tanto, así también debe ser diversa la justificación que para su explicación se proponga.

1.3

REPRESENTACION Y ASISTENCIA

Antes de entrar de lleno a lo que es la materia de este proyecto, es necesario analizar someramente la relación que guarda la institución jurídica de la "Asistencia" con la figura de la representación, ya que ambas nociones tienen una finalidad similar, pero no igual, que es la de auxiliar, cada una dentro de su contexto al incapaz en el grado en que se encuentran. Las diferencias entre ambas figuras surgen en gran parte del vínculo que guardan con la capacidad de ejercicio del sujeto jurídico.

La capacidad como es del conocimiento, es susceptible de medición por grados, y así puede ser más o menos extrema, sin embargo, podemos distinguir dentro de la misma una capacidad jurídica general (goce) y una capacidad jurídica especial (ejercicio); alguna modalidad dentro de la primera trae como consecuencia un cierto grado de incapacidad.

Ahora bien, la capacidad jurídica es general y se atribuye para la totalidad de las relaciones posibles y sin especificaciones singulares, aunque en cuanto a algunas relaciones puede excepcionalmente ser otorgada o requerida una capacidad especial, ésta es la que se refiere a circunstancias determinadas y singulares, como por ejemplo: la autorización judicial que requiere el emancipado para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces o, en el caso de los cónyuges que requieren autorización judicial para contratar entre sí. Nota (12)."

De esta manera la capacidad jurídica general es susceptible de variaciones durante la vida del sujeto, dependiendo éstas de las distintas causas o circunstancias que puedan en su caso extenderla o restringirla; es así que la capacidad especial se establece en consecuencia, según las situaciones de cada caso y la capacidad general se adquiere por el nacimiento y es intrínseca a cada individuo o sujeto de derecho en potencia.

Ahora bien, dentro de la capacidad especial o de ejercicio, se parte del supuesto "capacidad de obrar o disponer" en orden, al cual los actos adquieren relevancia según sea el grado de la capacidad de ejercicio de que se trate, "nota (13)", supuestos que, bien entendidos nos llevan a comprender el ámbito o alcance de las figuras de la representación y la asistencia.

Podemos decir entonces, que la capacidad de obrar o disponer se proyecta al ámbito jurídico de manera plena o de manera atenuada; la primera es la capacidad que tiene el sujeto de realizar por sí todo acto que interese a su esfera jurídica y la adquiere al llegar a su mayoría de edad (18 años); la capacidad atenuada respecto a la anterior, no es plena aunque sí general, debido a que ciertos actos no pueden ser realizados sino con la asistencia de otras personas, ésta que excluye la plena capacidad de obrar o disponer es la capacidad del menor emancipado y del mayor inhabilitado, ya que éstos pueden realizar por sí solos todos los actos, siempre que no impliquen el ejercicio de una capacidad especial.

De esta forma la incapacidad de obrar o disponer no se manifiesta como la ineptitud para asumir la titularidad de la relación, sino solamente para asumirla, modificarla o

perderla mediante un acto propio, en el caso que nos importa, si la incapacidad es atenuada, la solución consiste en dar al incapaz (menor emancipado, mayor inhabilitado) el apoyo de un sujeto que tendrá como cometido el de asistirlo, dando o rehusando su asentimiento a los actos para los cuales no sea él plenamente capaz.

Estas restricciones a la capacidad de obrar o disponer se fundan en circunstancias subjetivas de ciertas personas que obligan a la ley a retardar o suspender, por un cierto tiempo o tiempo ilimitado, la aptitud para realizar actos jurídicos, remediando entre tanto esta situación con instituciones jurídicas como la asistencias y la representación, que a diferencia de los casos de incapacidades propiamente dichas, éstas necesitan únicamente para la validez de ciertos actos que presten su concurso otras personas o la autoridad judicial.

En base a lo anterior, se proponen dos directrices fundamentales en las que se basa la organización de las incapacidades: la representación y la asistencia; nociones que se tratan de explicar en este apartado.

De la incapacidad de ejercicio y la serie de incapacidades que de ella se derivan, surge el planteamiento a cuestionar ¿a qué organización debe recurrirse para permitir a la persona que se encuentra afectada por una incapacidad de ejercicio, que haga valer los derechos que recibe en virtud de la capacidad de goce?. La legislación a efecto de dar respuesta a esta circunstancia nos presenta la figura de la representación y la asistencia que se adecúan, dependiendo del caso en particular.

En virtud de lo anterior, y como se había mencionado al principio, según la causa de incapacidad y su grado, al incapaz se le deja aparte y quien obra en su nombre será un organismo u otra persona (representación), o en el otro supuesto el incapaz podrá obrar por sí mismo, pero con la colaboración y bajo el control de un organismo o de una persona (asistencia), es decir, la institución de la representación funciona cuando la persona es un incapaz que está afectado en su inteligencia o cuando por ser muy joven no tiene el discernimiento necesario. En los otros casos de incapacidad se recurre a la asistencia.

Tenemos así dos categorías de instituciones que en lugar de tener diferencias, refiriéndose a su utilidad se complementan, ya que su finalidad es en provecho de los incapaces: las que se basan en la idea de la representación, como la patria potestad y la tutela, y las que se basan en la idea de la asistencia, cuyo ejemplo tenemos en la curatela y el asesor judicial, y cuya explicación será motivo de exposición posterior en este proyecto.

2. DE LA REPRESENTACION VOLUNTARIA

Como hemos visto, la representación no tuvo su aparición, sino hasta finales del siglo pasado, pues con anterioridad se le asociaba y confundía con otras figuras jurídicas, aún en nuestros días que las legislaciones positivas la tratan en un capítulo especial, no llega a precisarse su verdadera naturaleza y se sigue confundiendo con instituciones como el poder y el mandato. El Código Civil para el Distrito Federal regula a la representación en sus Artículos 1800, 1801 y 1802, en los que establece la noción de ésta sin llegar a definirla; señala cuales son las fuentes que la originan y finalmente sanciona con la nulidad, a los actos en que alguna

de las partes haya falseado una representación. Para intentar definir lo que es esta figura jurídica, citaremos a algunos autores para las definiciones de éstos, encontremos los elementos comunes y de esta manera determinar sus características y naturaleza jurídica.

El Maestro Ramón Sánchez Medel, "nota (14)", señala que la representación es "La acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra, llamada representado o "Dominus" del negocio"; él establece que la representación supone necesariamente la existencia de un poder a pesar de que él afirma con posterioridad en su obra que "Existe en algunos casos mandato y poder pero sin representación", "nota (15)". Por su parte, Don Manuel Borja Soriano en su obra Teoría de las Obligaciones, "nota (16)", señala que hay representación "Cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra, un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y el patrimonio del representado, como si el mismo hubiera celebrado el contrato (o acto ejecutado)".

En base a lo anterior, podemos determinar los elementos que consideramos como característicos y esenciales de esta figura, para posteriormente definirla.

De las definiciones citadas, lo primero que se observa es que coinciden en cuanto la representación es una institución bipersonal, pues siempre será necesaria la participación de dos personas para que ella se configure, debe quedar claro, que esta bipartición no puede en ningún caso aumentarse o disminuirse, es decir, nunca puede ser unipersonal o pluripersonal, pues en el primer caso se trataría de una mera

comparecencia en nombre y cuenta propia, y en el segundo, o bien de varias representaciones o bien de la existencia de varios negocios jurídicos. La segunda constante es la actuación de una de las personas en nombre y por cuenta de la otra, lo que quiere decir que los efectos del acto deberán de repercutir siempre en la esfera jurídica de la persona por quien en su nombre y cuenta se actúa. Esto no quiere decir, que tal repercusión se suceda siempre en forma inmediata, sino que puede ocurrir que temporalmente los efectos recaigan en la esfera jurídica del representante y sólo posteriormente en la del representado. El tercero y último de los elementos es el de considerar que la actuación de las dos personas siempre está encaminada a la realización de un acto jurídico, de donde se desprende que el objeto de la representación es siempre la realización de actos jurídicos.

De los tres elementos antes considerados, pueden a su vez desprenderse otros dos más, que tácitamente se encuentran en los anteriores y son, por una parte, el hecho de que el representante y representado se encuentren obligados buscando en común un mismo fin, la celebración de un acto jurídico y por la otra que podría parecer contraria al primero, es que tanto el representante como el representado tienen a su vez fines particulares que difieren uno del otro. Por lo tanto, así como existe un fin global que entrelaza a representante y representado, existen fines particulares que los diferencian a uno del otro.

Son así pues, cinco los elementos que caracterizan a la figura de la representación y que podemos enlistar de la siguiente manera:

1. Intervención de dos personas
2. Una persona actúa en nombre y por cuenta de otra

3. La realización de un acto jurídico
4. La persecución de un fin general común
5. La persecución de fines particulares distintos

Es conveniente delimitar una vez expuesto lo anterior, el contenido de los puntos dos, cuatro y cinco, ya que sólo así podremos comprender con precisión a la representación. Cabe cuestionarnos ahora ¿qué es lo que significa que una persona actúa en nombre de otra?, dice el Maestro Rojas Villegas "nota (17)", que un acto jurídico se realiza en nombre de una persona cuando "...La voluntad jurídica del representado aunque no su voluntad psicológica, es la que concurre para la validez del acto jurídico". Teniendo como referencia la anterior definición y para poder determinar cuál es el contenido e implicación de actuar en nombre de, es necesario hacer referencia a lo que significa actuar en nombre propio.

Se dice que una persona actúa en su nombre cuando comparece por su propio derecho, es decir, por y para ella misma, ella será quien determine los derechos y deberes que habrán de obligarla, y por lo tanto debe decirse que es ella quien ejercita la norma cuyos efectos habrán de intervenir en su esfera jurídica. Todo acto jurídico se constituye y tiene su fundamento en una ley en particular, para la persona o personas que intervienen en su celebración; el hecho de que esta ley se aplique privativamente a las partes sólo se legitima en tanto que este precepto normativo fue formulado y aceptado voluntariamente por la misma persona o personas, de lo anterior se deduce, que una persona nunca puede crear obligaciones para terceros con los que no tiene ninguna relación.

Por lo tanto, cada quien sólo se puede obligar en su propio nombre, o lo que es lo mismo, que cada quien formula y soporta las normas privadas que en lo particular habrán de regirlo. Así podemos decir que actuar en nombre propio tiene un doble significado: primero, el poder de determinar el contenido del acto jurídico que se celebre y segundo, hacer propias las consecuencias de ese acto; ahora bien, con lo anterior podemos establecer que el decir "actuar en nombre de" significa provocar un desdoblamiento de los puntos señalados y sólo intervenir determinando el contenido del acto jurídico, pero buscando que las consecuencias del mismo repercutan en la esfera de la persona por quien se actúa.

En cuanto al significado de actuar "a cuenta de alguien", debemos establecer que esto implica que el patrocinio o fundamento del acto jurídico que se realiza, repercute directamente en el patrimonio de la persona por quien se actúa; en este supuesto no es tanto la consecuencia jurídica, sino el efecto económico del acto lo que se cuestiona.

En la misma forma en que una persona no puede afectar la esfera jurídica de un tercero, tampoco se puede afectar el patrimonio de un extraño, salvo en aquellos casos en que la ley lo permite o cuando el mismo extraño lo autoriza. Por lo tanto, actuar "en cuenta propia" significa hacerlo a cargo del patrimonio personal y actuar "en nombre de", significa que la persona que celebra el acto jurídico lo realiza con la intención de que las consecuencias jurídicas y patrimoniales afecten la esfera jurídica de un tercero ajeno y no la personal.

Respecto al fin común que persiguen el representado y representante, debemos decir que éste será siempre la celebración de un acto jurídico, por lo que resulta

importante determinar cual es el carácter con el que ambos intervienen en la realización del mismo.

Las personas en relación a los actos jurídicos que llegan a celebrar pueden adquirir calidades diferentes; en nuestro caso pueden constituirse como PARTE, cuando intervienen directamente en la determinación del acto jurídico y las consecuencias del mismo repercuten en el ámbito de sus esferas jurídicas, o como TERCEROS, cuando sin intervenir en la realización del acto, los efectos de éste repercuten en su esfera jurídica.

Por lo que se refiere a determinar el carácter con el que comparecen el representado y el representante, la doctrina ha dividido sus opiniones y en ocasiones señala que el representante es parte y no así su representado y otras veces se pronuncia en sentido contrario, afirmando que sólo el representado es parte. Así el Maestro Galindo Garfias señala, "nota (18)", "El representante propiamente es aquella persona que ejecuta el acto no sólo por cuenta de otro sino en nombre del sujeto de la relación. A pesar de que el representante toma parte en la celebración o ejecución del acto, propiamente no es parte en la relación, pues esta categoría corresponde al representado. El representante es un tercero extraño a esa relación".

De la opinión expresada por el Maestro Galindo Garfias, debemos suponer que él se adhiere a las teorías de la ficción o del Mucio, que restan toda participación jurídica, a la intervención del representante en la elaboración del acto jurídico, colocándolo como un simple instrumento del representado, para que exprese literalmente su voluntad. Independientemente de las observaciones hechas anteriormente a estas dos teorías, consideramos que esta afirmación encierra en sí misma una contradicción, pues por un lado dice

que el representante toma parte en la celebración y después sostiene que el representante propiamente no es parte. Jurídicamente no es factible decir que alguien participe en la celebración de un acto jurídico sin que comprometa en ello su propia personalidad de derecho, no importa cuáles sean las consecuencias que pretenda obtener al realizar éste, pero para poder comparecer en el mismo, es necesario que sea una persona jurídica y que comparezca como tal.

Es insostenible afirmar que alguien comparece a un negocio jurídico como mero instrumento de otro, por otra parte el manejo que hace Galindo Garfias de la representación tiene valor sólo para explicar la representación voluntaria, pero carece de fundamento al aplicarse a la representación legal y a la oficiosa, porque en estos dos casos siendo el representante quien determina el contenido del acto jurídico es manifiesto que cumple con la función de parte.

Sin embargo el Maestro Rojina Villegas propone "nota (19)", "Pero aún cuando la explicación resulte exacta y ya no se recurra a ficciones tendiendo como conclusión que en el contrato celebrado con un representante legal se están imponiendo obligaciones al representado, sin que sea en realidad éste parte contratante", y posteriormente afirma "podemos considerar que en la representación legal el contrato surte efectos en contra de un tercero declarando que el representado es un tercero y no parte...", Rojina Villegas reconoce que su aseveración se opone al concepto más generalizado de la doctrina pero funda sus argumentaciones de la siguiente manera: "nota (20)", "El representante es el que verdaderamente interviene en la realización y determinación del contenido jurídico del acto que se celebra, él está creando una situación de derecho que no va a surtir sus consecuencias en su persona, sino en otra, que es el

representado y que para los efectos de esta relación que se presenta él viene a ser un tercero". Con lo anterior se está llevando a sus máximas consecuencias la teoría de la sustitución real de la voluntad y si bien es cierto que ésta es de todas la más acertada, no se puede por ello afirmar que el representado es un tercero en la relación jurídica, puesto que una de las características de ser "parte" es que los efectos jurídicos afectan su esfera y quizá sea éste el rasgo que más lo configuran como tal.

Determinar el contenido del acto ciertamente es una característica de la parte, pero este concepto en un sentido amplio no se restringe a ello, sino que igualmente incluye soportar la carga de las consecuencias de derecho que se originan, es de considerarse que cualquier postura que pugne por clasificar este concepto exclusivamente en base a cualquiera de los dos elementos que encierra está cometiendo una falta que puede dar origen a confusiones o apreciaciones erróneas.

Consideramos que es necesario conciliar los supuestos de ambas opiniones, partiendo de la base que el concepto de parte está dado tanto por la intervención en la formulación del acto jurídico (Rojina Villegas), como por la repercusión de los efectos de éste en su esfera jurídica (Galindo Garfias), proponemos pues que en la representación la calidad de parte se encuentra integrada por dos personas, y precisamente esta calidad de ser parte es lo que entrelaza y une al representante y al representado en la realización de un acto jurídico, buscando los dos una causa común, si anteriormente se exponía la idea de que la institución de la representación tiene un carácter bipersonal es necesario entonces encontrar el elemento que servirá para vincular a esas dos personas efectivamente y dar origen al nacimiento de esta institución.

En la representación, el representado y el representante, intervienen cada uno de ellos con fines o funciones diferentes, aunque a pesar de ello, se encuentran entrelazados e identificados como parte, ya que ambos buscan la celebración de un acto jurídico. En virtud de este acto, el representante como persona jurídica que es, interviene en la realización de un acto jurídico, por ser quien comparece y ser él quien determina el contenido de la "Ley particular" que recién se ejercita.

En este sentido no interviene el representado, o si acaso, apenas si ha dado las partes generales para que el primero realice el acto, al parecer quien únicamente ha sido parte es el representante. Pero sucede que en la determinación del acto jurídico que ha celebrado, tácitamente se ha pactado que todos los efectos del mismo trasciendan en la esfera jurídica del representado, porque éste así lo ha autorizado, o bien porque la ley así lo prevé. De manera, que el elemento que complementa las características de la parte no se presenta en el representante sino en el representado y esto en virtud de la representación. Por lo tanto, podemos resumir que representante y representado tienen entre sí intereses encontrados puesto que uno quiere o le conviene intervenir en la realización del acto jurídico, pero no quiere hacer para sí las consecuencias del mismo; en tanto que el otro sí persigue los efectos del acto, pero no puede o no se le permite celebrarlo personalmente.

Al decir que tienen intereses encontrados, no significa que exista controversia entre ellos, sino que persiguen fines y desempeñan funciones esencialmente distintas, pero que se complementan entre sí, dando forma y contenido a un objetivo común, configurando una relación jurídica en la que uno

aporta su intervención en la celebración del acto y el otro aporta su esfera jurídica para asumir las consecuencias que el acto celebrado origine.

En base a lo anterior, podemos proponer una posible definición que estructure las ideas que hasta aquí se han expuesto para tratar de explicar la institución de la representación, que se conformaría de la siguiente manera y con los siguientes elementos:

- "La representación es la institución jurídica, en virtud de la cual dos personas con funciones esencialmente diferentes se constituyen como parte en la celebración de un acto jurídico, en el que una de ellas hace suyas mediata o inmediatamente las consecuencias del mismo y la otra que actúa a cuenta y en nombre de la primera realiza los actos materiales necesarios para la consecución del acto, por lo que es la única que comparece".

2.1 CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION

El criterio más generalizado para clasificar a la representación es el que coincide en separarla en los grandes rubros de legal y voluntaria, atendiendo precisamente a la causa que le da origen, ya sea el consentimiento de la persona o las disposiciones contenidas en la ley. En este apartado trataremos de analizar la representación voluntaria, las principales características y elementos que la conforman y las diferentes modalidades o formas en que se manifiestan y proyectan en el ámbito jurídico.

El Maestro Galindo Garfias, "nota (21)", nos dice "la representación voluntaria se da cuando una persona capaz autoriza a otra persona también capaz, para que en su nombre

actúe en uno o varios actos". Rojina Villegas, "nota (22)", por su parte dice, "existe representación voluntaria cuando una persona puede actuar en nombre y por cuenta de otra, por un mandato expreso o tácito que ha recibido de ésta".

Como podemos ver, la representación voluntaria se presenta en los casos en que una persona aún estando en la posibilidad de gestionar por sí misma sus propios actos y declarar por sí su voluntad, prefiere facultar a otro para que realice determinados negocios en su nombre; lo anterior nos lleva a suponer, necesariamente la capacidad del representado y, en todo caso, la intervención del representante, es resultado de la autorización expresa que se le ha conferido.

En base a lo anterior, podemos establecer cuatro elementos esenciales en este tipo de representación:

1. La voluntad del representado es quien faculta al representante para poder intervenir en el acto jurídico.
2. Se presupone necesariamente la capacidad del representado.
3. Los límites de la intervención los fija el representado.
4. Es voluntaria y opcional.

El carácter de la representación voluntaria es simplemente de utilidad; en la práctica por ejemplo, el mandato sirve para suplir ciertas deficiencias de conocimientos; en el mandato judicial, para solucionar dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones. En lo que se refiere a la representación voluntaria de las personas morales, existe a la vez que una utilidad, una necesidad jurídica, porque como la persona moral no puede tener voluntad como ente físico y

biológicamente considerado y su voluntad es sólo jurídica, tiene que exteriorizarse a través de un órgano y éste será el que la represente. En la persona moral como no hay posibilidad de emitir una voluntad desde el punto de vista psicológico, el órgano administrativo es absolutamente necesario para la manifestación de la misma.

Por otra parte, en la persona física la representación voluntaria no es necesaria sino útil, porque el individuo siendo capaz emite su voluntad, la cual se exterioriza por medio de la persona que lo representa.

Lo anterior nos deja ver el ámbito de libertad y autonomía de la voluntad con la que activa el sujeto jurídico que ejerce la representación voluntaria, ya que éste faculta a otra persona para que actúe y decida en representación o por cuenta del otorgante. Ahora bien, este tipo se clasifica según la doctrina en dos grupos: Representación Directa o Indirecta; la primera se refiere a la actuación de una persona en nombre y representación de otra, en cuyo caso los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, esta situación establece una relación directa e inmediata entre el representado y el tercero. La representación indirecta se da cuando una persona actúa por cuenta de otra, como en el caso del mandato, en este caso el representante actúa en nombre propio, adquiriendo los derechos y obligaciones frente al tercero.

La representación voluntaria se otorga mediante el contrato de mandato definido por el Artículo 2546 de nuestro Código Civil en los términos siguientes:

"Artículo 2546, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

A la persona que otorga el mandato, o sea el representado, se le denomina mandante o poderdante, y a quien va a ejercerlo, o sea el representante, se le llama mandatario o apoderado. Primero analizaremos la representación directa (poder) para continuar con la indirecta, en especial el mandato y su clasificación.

El poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado, para que actúe en su nombre y representación. Es una de las formas de representación y puede tener como fuente la ley o la voluntad de un sujeto "dominus", mediante un acto unilateral. Esta institución tiene valor frente a terceros a diferencia del mandato que surte efecto entre las partes mandante y mandatario. Como se estableció ya, la fuente del poder es la declaración unilateral de la voluntad que está unida a diversas figuras jurídicas como el mandato, que es la forma más frecuente y común en que se manifiesta dicha unión.

A la palabra poder se le ha dado diferentes significados: una primera acepción lo considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea se refiere al documento desde el punto de vista formal no a su contenido y así se habla de la carta poder o del poder notarial.

Una segunda forma de denominación se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea el acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Finalmente la palabra poder se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra. La doctrina que ha estudiado la figura del poder es la alemana y ha llegado a la conclusión de su carácter abstracto, como un negocio independiente, consistente en la declaración unilateral de voluntad de conferir facultades representativas al apoderado.

La abstracción del poder ha tenido doctrinalmente la utilidad de distinguirlo de otras figuras jurídicas como el mandato o la prestación de servicios, sin embargo consideramos que no se puede utilizar ni desarrollar en forma abstracta ni independiente, sino unido a cualquiera de las figuras jurídicas mencionadas; esto es por que el apoderamiento no tiene un fin en sí mismo, sino sirve de medio para la formación de conductas y consecuencias jurídicas posibles con el mandato o la prestación de servicios.

En resumen, el poder es un negocio abstracto por no referirse a casos concretos, autónomo, porque puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio, pero que para su aplicación requiere de la unión con otras figuras, tales como el mandato o la prestación de servicios.

2.2 DISTINCION ENTRE MANDATO Y PODER

Para poder entender la distinción entre estos dos conceptos, es necesario recordar las fuentes de la representación, así que podemos enmarcar como tales a los diferentes actos o hechos jurídicos que le dan origen, es decir, aquellos actos o hechos que se constituyen en una condición indispensable para que la representación se manifieste. Nuestro derecho positivo reconoce como fuentes de la representación a la ley, al poder, al mandato y a la gestión de negocios. Cuando

hablamos de la ley como fuente lo hacemos en un sentido restringido, ya que en última instancia ésta es la fuente de cualquier clase de representación, pero en este caso nos referimos a aquellas situaciones en que una norma jurídica aparece para facultar a una persona a que represente a un incapacitado, de tal forma tenemos como fuente legal de la representación a la patria potestad y a la tutela.

En cuanto al poder o apoderamiento debemos decir que éste es el otorgamiento de facultades que hace una o varias personas, para que en nombre y por cuenta de otra realicen uno o varios actos jurídicos que pueden estar o no determinados y cuyos efectos repercutirán directa e inmediatamente en la esfera jurídica de la persona por quien se actúa.

El poder tiene su origen en la voluntad de las partes o como lo dijimos anteriormente en la misma ley. Cuando es voluntario las partes reciben el nombre de poderdante que es quien confiere el poder y apoderado, que es a quien se le otorga, teniendo como base una declaración unilateral de voluntad, por regla general los actos a celebrarse se encuentran indeterminados y corresponde al apoderado el dotarlos de contenido.

En caso de que sea por precepto de ley las partes se denominan representado y representante legal, esta representación siempre tiene un origen en una norma jurídica concreta y por lo general el contenido de los actos jurídicos, la misma ley los determina o en su caso le señala los límites.

Por otra parte, el mandato, como se estableció anteriormente, es el contrato mediante el cual una persona se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encomienda; de lo anterior se desprende que este

contrato se limita a la celebración de los actos jurídicos, que puede ser representativo si el mandatario obra frente a terceros en nombre y por cuenta del mandante, y no representativo si el mandatario obra por cuenta del mandante y no en su nombre, pues actúa frente a dichos terceros como si el negocio fuera suyo y no del mandante. Este contrato se tipifica además de los elementos dichos, porque el mandatario también actúa en nombre del mandante configurando así la representación.

Mediante el mandato se persigue que los efectos de los actos que realice el mandatario afecten mediata o inmediatamente la esfera jurídica del mandante, que es lo propio de la representación.

En base a lo anterior, podemos apreciar que el mandato es definitivamente una figura diferente al poder, toda vez que el mandato es un contrato y el poder o apoderamiento es un acto unilateral, por otra parte en el mandato siempre se determinan con precisión los actos jurídicos que celebrará el mandatario, a diferencia del apoderamiento. En lo que se refiere a la gestión de negocios, como complemento a este análisis y siendo también una fuente de la representación podemos decir que se produce cuando una persona sin poder ni mandato, actúa en representación de otra, ya para evitarle un daño, ya para incrementar su patrimonio.

De lo anteriormente expuesto podemos proponer la siguiente clasificación que nos permitirá comparar de una forma más clara las características de cada uno de estos conceptos:

PODER

- Acto unilateral
- Se confiere

- Realización de actos jurídicos
- Revocable
- Los actos para los que se confiere pueden o no determinarse
- Se actúa en nombre y a cuenta del poderdante
- Los efectos jurídicos repercuten inmediatamente en la esfera del poderdante y no afectan la del apoderado
- Es representativo

MANDATO

- Contrato
- Se conviene
- Realización de actos jurídicos
- Rescindible
- Los actos siempre deben determinarse
- Se actúa a cuenta y a nombre del mandante
- Los efectos jurídicos repercuten mediatamente en la esfera del mandante y en principio afectan la del mandatario
- No siempre es representativo

GESTION DE NEGOCIOS

- Acto unilateral
- Se interviene
- Realización de actos jurídicos o hechos
- Si se ha iniciado debe concluirse
- La naturaleza de la gestión determina los actos por celebrarse
- Se actúa a cuenta y en nombre del gestionado
- Los efectos jurídicos repercuten mediatamente en la esfera del gestionado y en principio afectan las del gestor

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, podemos establecer como primera distinción entre mandato y poder la que se sustenta en su fuente jurídica, es decir, el hecho que les da origen, es así que el mandato tiene su origen en un contrato y el poder en una declaración unilateral de voluntad; la segunda es que el mandato tiene como objeto la prestación de servicios consistentes en la realización de actos jurídicos por cuenta del mandante y el poder se refiere a la ejecución de la representación autónoma y abstracta, es decir, a la actuación a nombre de otra persona para que los actos ejecutados surtan efecto en el patrimonio del representado, de tal manera que la representación jurídica vincule directa e inmediatamente al apoderado con el poderdante. La tercera distinción estriba en que el mandato en esencia no es representativo, sin embargo puede serlo si éste va unido con el otorgamiento de un poder, ya que el mandato siempre requiere del poder para ser representativo, de esta manera surte efectos entre mandante y tercero. Es importante hacer notar que gran parte de la doctrina y la legislación contemporánea confunden o simplemente mezclan estas dos figuras jurídicas.

2.3 DISTINCION ENTRE MANDATO Y PRESTACION DE SERVICIOS

Planiol y Denogue, "nota (23)", establecen que el contrato de prestación de servicios es diferente al contrato de mandato y dotan a uno y a otro de una reglamentación propia que podemos ver reflejada en el Código Civil de 1928. Esta reglamentación está fundada en que en el mandato el objeto son siempre actos jurídicos y que el mandatario actúa en nombre y por lo menos a cuenta del mandante, en tanto que el prestador de servicios realiza ordinariamente actos materiales y no actúa en nombre y por cuenta del cliente, sino simplemente ejerce su profesión como ocurre con el

médico que somete a un paciente en el tratamiento o como el notario que estudia los antecedentes de un contrato, aconseja a las partes y redacta la estiruta pública, etc.

Sin embargo, aún en el actual Código Civil subsiste la posibilidad de involucrar el contrato de mandato dentro de un contrato de prestación de servicios, cuando aquél se confiere a un profesionista que ofrece sus servicios al público y éste no rehusa tal mandato dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia de éste.

El Maestro Ramón Sánchez Medel "nota (24)", define la prestación de servicios como: "El contrato por el que una persona llamada profesionista o profesor se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario". Es importante hacer notar que aunque en ocasiones se confiere al profesionista un mandato para que realice determinados actos jurídicos, como en el caso de un abogado a quien se le constituye mandatario judicial o de un ingeniero a quien se le otorga poder para que realice determinados actos jurídicos ante las autoridades o frente a terceros, tenemos por necesidad que diferenciar el contrato de prestación de servicios del contrato de mandato, ya que en el primero los actos que se realizan o los servicios que presta el profesionista no son necesariamente actos jurídicos esto es, ni los médicos, ni aun los abogados o los notarios son por fuerza mandatarios de sus clientes, pues no realizan siempre por cuenta de éstos, actos jurídicos ni obran por cuenta de ellos, sino simplemente ejercen su profesión y obran en su propio nombre aunque su trabajo aproveche a otra persona. La coexistencia pues, en ocasiones de estos dos contratos con respecto a la misma persona no autoriza a confundirlos.

Estos dos contratos son de gran similitud pues el objeto de ambos en un sentido amplio es la prestación de un servicio, sin embargo, la diferencia básica es que en el mandato los actos se refieren a cuestiones jurídicas y en la prestación de servicios profesionales es la ejecución de trabajos que requieren de una preparación técnica y en ocasiones, como hacíamos mención de título profesional para su desempeño.

Es de aclararse que la prestación de servicios puede comprender la realización de actos jurídicos, pero normalmente se refiere al desarrollo de hechos materiales.

2.4 CLASIFICACION DEL MANDATO

El Artículo 2546 del Código Civil vigente define de una forma clara el contrato de mandato, estableciéndolo como el contrato mediante el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.

De la anterior definición podemos estructurar los elementos característicos de esta figura, permitiéndonos clasificarla y enmarcarla dentro del ámbito jurídico de los contratos.

El contrato de mandato es por naturaleza oneroso y excepcionalmente gratuito, esto es, sólo que se pacte en contrario. El Artículo 2549 establece:

"Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente".

Generalmente es un contrato bilateral, en el sentido amplio, porque da nacimiento desde su perfeccionamiento no sólo a obligaciones a cargo del mandatario, sino también engendra la

obligación a cargo del mandante de pagar la retribución correspondiente, en este caso, y apegándonos a lo que establece la Teoría General del Contrato, podemos decir que en un sentido propio o estricto, no se trata de un contrato sinalagmático, "Nota (25)", con obligaciones interdependientes.

Es así, que no puede exigirse la rescisión de este contrato por incumplimiento de la citada obligación a cargo del mandante y además, nada impediría que el mandatario reclamara y obtuviera el pago de la retribución pactada aunque no realizara los actos jurídicos por haberselo ordenado así el propio mandante con posterioridad a la celebración del contrato o por haber surgido un accidente imprevisto que hiciera inconveniente la ejecución del encargo dado por el mandante, lo que demuestra que no hay interdependencia recíproca entre las obligaciones del mandatario y las del mandante.

A esta misma conclusión se llega, si se considera asimismo que el mandatario carece de "derecho de retención", aún cuando no se le haya pagado la retribución, puesto que tal derecho sólo existe para obligar al mandante al reembolso de las expensas y al pago de daños y perjuicios que hubiera sufrido; lo anterior lo encontramos establecido en los Artículos 2577, 2578 y 2579 del Código Civil vigente para el D.F.

Cuando es gratuito el mandato, podemos decir que es unilateral, ya que todas las obligaciones a cargo del mandante, es decir, la de reembolsar al mandatario los gastos efectuados y la de indemnizarlo por los daños y perjuicios que le hubiere causado el incumplimiento del mandato, no nacen al momento mismo de perfeccionarse el contrato, sino con posterioridad y a consecuencia de hechos eventuales.

El Artículo 2574 establece:

"El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello".

Del concepto anterior podemos deducir que el mandato es un contrato INTUITU PERSONAE, ya que se celebra en calidad de la persona del mandatario, y es que la realización de los actos jurídicos tienen que llevarse a cabo personalmente por el mandatario y no puede éste encomendar a un tercero el desempeño del mandato, a menos que expresamente lo hubiera facultado para este efecto el mandante. Debido a esto, una de las causas de terminación del mandato es la muerte de cualquiera de las partes.

Es un contrato FORMAL, ya que aún el mandato verbal de menor cuantía debe ratificarse por escrito, lo que queda determinado en el Artículo 2552 del Código Civil que dice:

"El mandato verbal es otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió".

De igual forma, el Artículo 2557 del mismo ordenamiento, establece que será nulo todo contrato de mandato que prescindiera de los requisitos de forma, haciendo constar que quedarán subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio.

Comúnmente es un contrato PRINCIPAL, ya que tiene subsistencia por sí mismo y no depende de otro contrato; excepcionalmente puede ser accesorio como acontece con el mandato irrevocable que se otorga como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación ya contraída.

Es BILATERAL porque produce obligaciones recíprocas, para el mandatario la principal es la de ejecutar el mandato, para el mandante es la de remunerar al mandatario. Salvo pacto en contrario, puede ser UNILATERAL cuando es gratuito y en tal caso, no hay obligación de remuneración por parte de éste.

En algunos casos es CONSENSUAL, ya que por lo general es FORMAL. La ley establece, por lo que se refiere al mandato en general, que éste puede ser revestido de diferentes formalidades, consensual, cuando el negocio no excede de doscientos pesos, sin embargo para su perfeccionamiento deberá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio.

Cuando el negocio excede de doscientos pesos, pero no llega a cinco mil, podrá otorgarse en escrito privado ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas.

A este documento se le denomina comúnmente carta poder. Ahora bien, deberá otorgarse en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos, ratificadas sus firmas ante notario público, juez o autoridad administrativa:

- a) Cuando se trate de un mandato general
- b) Cuando la cuantía del negocio sea de cinco mil pesos o más
- c) Cuando en el ejercicio del mandato, el mandatario haya celebrado un acto que deba constar en escritura pública (2554, Fracción III CC).

Se ratificará ante autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para la celebración de un acto ante autoridad de esta naturaleza.

Por lo que se refiere al mandato judicial, éste tiene reglas especiales, pues siempre se requiere que medie escritura pública o un escrito dirigido al juez ratificado ante su presencia. Lo anterior se expone de una manera somera en virtud de que este tipo de mandato será objeto de una apartado especial.

Visto lo anterior, notamos tres características respecto de esta figura jurídica, primeramente la ESPECIALIDAD, que se refiere a los actos que pueden ser objeto del contrato de mandato. El Artículo 2546 precisa que se trata de actos jurídicos, en consecuencia, el mandato en nuestro Código Civil vigente, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones como la alemana, no permite que éste recaiga sobre actos o hechos materiales, sino que es necesario que precisamente sea sobre actos jurídicos que se otorgue él mismo.

El maestro Sánchez Medel al respecto nos dice, "el mandato se distingue de la prestación de servicios profesionales y del contrato de obra a precio alzado, porque en éstos dos últimos contratos los actos, objeto de los mismos son actos materiales y no necesariamente actos jurídicos, pues aunque también puede darse sobre actos jurídicos y aún con representación en estos dos contratos, no es éste el punto distintivo de tales contratos y puede entonces afirmarse que coexisten el mandato con alguno de los dos últimos contratos". "Nota (26)".

Como segunda característica, tenemos la AUSENCIA DE LA IDEA DE LA REPRESENTACION; en casi todos los códigos el contrato de mandato está basado en la idea de la representación, el mandatario es un representante convencional del mandante. En el Código Civil vigente, ya no se estudia el mandato sobre la base de la institución de la representación, y es que en realidad el código no ha sido original en lo referente a este aspecto, ya que en el Derecho Mercantil el mandato aplicado a actos de comercio constituye lo que se conoce como Comisión Mercantil.

El Código de Comercio a propósito de la Comisión Mercantil, establece la posibilidad de que el comisionista pueda desempeñar la comisión en nombre propio, pero siempre por cuenta del comitente. En el Derecho Mercantil encontramos que el mandato es la Comisión Mercantil que puede ser desempeñada en el propio nombre del comisionista, sin necesidad de representación.

En nuestro Código Civil, ya no se estudia esta figura en base a la idea de la representación, ya que el mandatario, dice el Artículo 2560 "salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato, tratando en su propio nombre o en el del mandante", es decir, podrá desempeñar el mandato en forma representativa o sin representación; siendo esta particularidad la que conforma la tercera característica de esta Institución Jurídica.

Dicha característica se eruncia respecto de QUE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS REALIZADOS POR EL MANDATARIO SE ENTIENDAN POR CUENTA DEL MANDANTE, esto no quiere decir que sólo los efectos jurídicos de los actos realizados por el mandatario tengan repercusión en el patrimonio del mandante, ya que aunque esto es lo más usual, puede celebrarse un

contrato de mandato desprovisto de contenido patrimonial, como por ejemplo: el contrato de mandato que se otorga para celebrar un matrimonio, en estas condiciones como podemos ver, el mandato carece de contenido patrimonial.

De cualquier manera, los efectos de los actos jurídicos que realiza el mandatario se entienden en provecho o en beneficio del mandante, ya que es éste el que debe de recibir el provecho o el perjuicio del acto jurídico realizado por el mandatario.

Toda vez que hemos clasificado el contrato de mandato como un contrato principal, porque tiene autonomía jurídica propia, excepcionalmente accesorio bilateral, porque produce obligaciones recíprocas, excepcionalmente unilateral, cuando el contrato es gratuito; oneroso por regla general y gratuito, salvo pacto en contrario; generalmente formal y consensual en algunos casos, además de ser clasificado como un contrato intuitu personae, ya que las obligaciones del mandante tienen que ser ejecutadas personalmente por el mandatario, podemos analizar los requisitos de existencia que de acuerdo al Artículo 1794 rigen toda material contractual y que son el consentimiento y el objeto.

Por lo que se refiere al OBJETO, como ya se ha planteado anteriormente, únicamente se contemplarán en el contrato de mandato "actos jurídicos", quedando excluidos como posibles objetos de este contrato los hechos materiales.

Al respecto el maestro Lozano Noriega establece "... no cualquier actividad puede ser la materia, el objeto del contrato de mandato, esos actos deben ser precisamente de esta naturaleza, de tipo jurídico, deben producir consecuencias de derecho". "Nota (27)".

El Artículo 2548 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado".

En otras palabras los requisitos que debe satisfacer el acto para que pueda hacer objeto del contrato de mandato son:

- a) Debe ser jurídico
- b) Lícito, y
- c) Que no sea personalísimo del mandante

Por ejemplo, sería ineficaz y no podría ser objeto de un mandato la facultad que otorgara el mandante al mandatario para que éste otorgara testamento a su nombre, ya que como sabemos el testamento es un acto personalísimo.

En cuanto al CONSENTIMIENTO existen reglas especiales referentes al contrato que estudiamos.

El consentimiento no necesita la manifestación del acuerdo de voluntades en los mismos términos, existe determinada forma en el mandato pero sólo para la manifestación de la voluntad del mandante, ya que en el contrato el mandatario no necesita expresar de una manera formal su voluntad.

Al respecto el Artículo 2550 de nuestro ordenamiento jurídico vigente nos dice:

"El mandato puede ser escrito o verbal".

Lo anterior nos establece que debe manifestarse la voluntad en forma expresa, pero en la práctica, siempre o casi siempre los mandatos se otorgan exclusivamente con la comparecencia del mandante; así tenemos que ante el Notario el que comparece sólo es el mandante, ya que éste es el único que firma el protocolo.

Respecto a lo anterior cabe hacernos la siguiente pregunta ¿si el mandato es un contrato, dónde está la aceptación del mandatario?.

Tal pareciera que es un acto jurídico unilateral, puesto que solo la voluntad del mandante es la que se manifiesta, sin embargo, nuestro Código Civil maneja diversos criterios para expresar ese consentimiento, ese acuerdo de voluntades no en cuanto a la expresión de voluntad del mandante, sino en cuanto a la expresión de voluntad del mandatario, el acuerdo de voluntades no requiere en nuestro derecho que se haga en la misma forma en que se hace la policitación, es decir en nuestro caso la aceptación por parte del mandatario puede ser tácita.

Dice el Artículo 2547 "el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario...", lo anterior no es nada nuevo, se trata de un contrato; éste es un acuerdo de voluntades y no habiendo acuerdo de voluntades no podemos hablar de contrato. La segunda parte de este Artículo establece "el mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes". Y agrega "la aceptación puede ser expresa o tácita, aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato".

Es aquí donde encontramos la razón de porqué el mandatario no concurre al otorgamiento del mandato, ya que basta solamente que se ostente como tal, es decir, que ejecute el mismo para que se entienda como que lo ha aceptado, que es lo único que se necesita para que el contrato se perfeccione.

Por lo que se refiere a los ELEMENTOS DE VALIDEZ, podemos decir que son los que se establecen para todos los contratos; primero la CAPACIDAD DEL MANDANTE, el Código Civil establece en su Artículo 1800:

"El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

Para la celebración del contrato de mandato, el mandante requiere de la capacidad general, o sea, la mayoría de edad, que no se trate de un enajenado mental, ebrio consuetudinario, o algún sujeto que haga uso imoderado de las drogas, ni sea sordomudo que no sepa hablar ni escribir. Ahora bien, cuando el mandatario le rinde cuentas al mandante éste debe ser capaz para que los actos surtan efecto en su patrimonio.

Respecto a la capacidad el maestro Lozano Noriega, "Nota (28)", nos comenta "para celebrar el contrato de mandato, necesitamos investigar cuál es la capacidad que debe exigirse para celebrar el contrato con el carácter de mandante y con el carácter de mandatario".

La respuesta no puede ser una, sino que es preciso hacer referencia a la capacidad de las partes principalmente en atención a los actos jurídicos que se han encomendado, se desempeñan a través del mandato. Esto respecto del mandante, respecto del mandatario es indispensable investigar si éste

va a obrar en nombre propio o con la representación del mandante", y más adelante haciendo referencia al Artículo 1798 establece: "como ven ustedes no se puede resolver el problema de la capacidad respecto del mandante de una manera general. Para celebrar el contrato de mandato basta la capacidad general, pero para la ejecución de los actos jurídicos que se encomiendan al mandatario, es necesario investigar qué clase de actos jurídicos son éstos, para ver si los mismos requieren una capacidad especial en el mandante.

Respecto del mandatario, es preciso distinguir si va a ejecutar el mandato en nombre propio o en nombre y representación del mandante. Si va a ejecutar en representación del mandante, no necesita sino la capacidad general, ser hábil para contratar; ésta simple capacidad que la ley presume es suficiente, pero para la ejecución de los actos jurídicos que encomienda el mandante cuando el mandatario obra, sin en representación; necesitará tener en cada acto jurídico la capacidad especial que se requiera para poder realizar plenamente dicho acto, ya que no se está ostentando como un representante, sino que está actuando en nombre propio. Este es un problema más bien de ejecución del contrato; no se refiere a la capacidad para celebrar el contrato de mandato".

Como ha establecido el maestro Lozano Noriega, tanto el mandante como el mandatario tienen que gozar de capacidad general y en ocasiones especial, según el acto del que se trate. Ahora bien, existen también limitaciones especiales para los mandatarios como la establecida en el Artículo 2280, Fracción II del Código Civil que dispone:

"No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: ...II los mandatarios,...".

Respecto al CONSENTIMIENTO EXENTO DE VICIOS Y OBJETO MOTIVO O FIN LICITO, no existe ninguna regla especial en el contrato de mandato. El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro Representación, Poder y Mandato nos dice, "como en todo contrato no debe existir dolo, violencia, ni lesión".

Por lo que se refiere a la FORMA, en principio existe libertad como lo manifiesta el Artículo 2550, que nos dice que el mandato puede ser escrito o verbal, sin embargo el consentimiento debe ser manifestado en la forma que la ley establece, y que se encuentra regulado en los Artículos 2550 y del 2555 al 2559 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Del estudio de los artículos anteriores, podemos resumir que existen dos formas diversas para otorgar el mandato: la forma verbal y la forma escrita.

La primera es una forma imperfecta provisional, ya que como hemos visto, sólo se puede otorgar el mandato en forma verbal cuando el interés del negocio no excede de doscientos pesos, y aún así el Artículo 2552 de nuestro ordenamiento vigente, nos dice que deberá ratificarse por escrito.

Ahora bien, podemos decir entonces, que la forma definitiva de este contrato es la escrita, para lo cual el Código Civil establece varios procedimientos, admitiendo cuatro posibilidades para dar cumplimiento a este requisito de que la forma debe constar por escrito:

1. Mediante escritura pública, es decir, un instrumento otorgado ante el funcionario público correspondiente.

2. Carta poder con ratificación de firmas. Esta ratificación puede ser hecha ante un notario, ante un juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante funcionarios administrativos cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.
3. Mediante carta poder sin ratificación de firmas.
4. Mediante mandato judicial por escrito, presentado ante el juez que conoce del negocio y ratificado en presencia judicial. La intervención de testigos es para el caso de que el juez no conozca al mandante.

Las cuatro posibilidades arriba enumeradas tienen alguna particularidad que se manifiesta dependiendo de las características del mandato que deba extenderse o del poder que deba otorgarse en forma escrita. Es importante mencionar, que la sanción por la falta de forma es la misma que para todo contrato: la nulidad relativa, ya que como sabemos en nuestro derecho no hay contratos solemnes.

Por lo que se refiere al Artículo 2558 del ordenamiento vigente en la materia, podemos decir que cuando el mandatario, mandante o persona que haya tratado con éstos procedan de mala fe, ninguno de ellos podrá hacer valer la falta de forma del mandato, es decir, ninguno de ellos tendrá derecho a oponer la excepción de nulidad.

En el mismo orden de ideas, es importante recalcar, que los actos jurídicos que se realicen en el ejercicio del mandato deben ser lícitos, ya que la sanción por falta de licitud en el objeto, motivo o fin de este contrato es la nulidad absoluta.

Son nulos de acuerdo con el Artículo 8 del Código Civil:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos. Excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

A su vez y en relación al artículo expuesto, el 1830 del mismo ordenamiento establece:

"El ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Además existe ilicitud especial para cierto grupo de personas, ya sea por su cargo, o por las circunstancias específicas del hecho.

2.5 ESPECIES DE MANDATO

Como ya quedó establecido el contrato de mandato, por naturaleza no es representativo, (algunos autores al calificar esta figura la denominan representación indirecta), sin embargo puede suceder que simultáneamente se otorgue mandato y poder, en cuyo caso se trataría de un mandato con representación directa. Los actos celebrados por el mandatario repercutirán directamente en el patrimonio del mandante, pues en virtud del poder el mandatario actuará a nombre y por cuenta del mandante.

Por ser un negocio abstracto, el mandato es el vehículo o cauce más adecuado para la realización del poder, ésta es una de las razones por la que la mayor parte de los códigos regulan indistintamente el mandato y el poder.

Es así, que hay mandato representativo, cuando el mandatario desempeña éste, realizando los actos jurídicos que le ha encomendado el mandante a nombre de éste, ostentándose como un representante, actuando NO en nombre propio, sino del mandante; entonces sí, al mandato lo acompaña la idea de la representación.

Sin embargo, debemos insistir en que no todo mandato es representativo, apoyándonos en la posibilidad que nos establece el Artículo 2560 del Código Civil vigente:

"El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante".

Como consecuencia, serán diferentes los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatario con terceros, según se trate de mandato representativo o sin representación, lo anterior respecto entre otros puntos, de la esfera jurídica que se afecta en el desempeño del mismo.

En el mandato representativo, precisamente porque interviene la representación, se entiende que el mandante aprovecha directamente los beneficios y soporta también los perjuicios del acto jurídico realizado, ya que los actos encomendados surten efectos de manera inmediata en la esfera jurídica y patrimonial del mandante.

Es diferente cuando el mandato NO es representativo, ya que el mandatario no se ostenta obrando en nombre o por cuenta del mandante, sino que aparece tratando el negocio, es decir, el acto jurídico en nombre propio; en este caso los efectos jurídicos de los actos que realiza son precisamente para él, frente a los terceros con los que tenga el vínculo contractual.

En esta especie de mandato, el mandante no tiene relación con los terceros, ni éstos con el mandante. La relación de los terceros es sólo con el mandatario con el que han tratado, como si éste hubiera obrado por cuenta propia.

Lo anterior, tomando en cuenta lo que dice el artículo que se ocupa de los efectos de los actos jurídicos celebrados con terceros, respecto a mandante y a mandatario, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que deriven del contrato de mandato entre las partes.

Para un mejor entendimiento y a manera de ejemplo de mandato sin representación, exponemos el siguiente caso:

"Si un mandante quisiera comprar el terreno de su colindante, pero teme que debido a esta circunstancia se lo quisiera vender más caro que el precio normal, celebra un mandato sin representación para que el mandatario a nombre propio adquiera el predio a precio normal, y posteriormente en rendición de cuentas se lo retrasmite al mandante".

En este caso encontramos las siguientes circunstancias:

1. Existencia de un negocio jurídico entre mandante y mandatario, oculto para el tercero.
2. Necesidad de que el mandante dé al mandatario las expensas necesarias para la celebración del acto concertado en el mandato.
3. Posteriormente en rendición de cuentas, la transmisión y entrega al mandante del bien adquirido por el mandatario.

De tal manera, que frente al vendedor y a los terceros el mandante no existe por que no ha contratado el tercero con éste, sino con el mandatario que obra en nombre propio.

MANDATO GENERAL Y MANDATO ESPECIAL

El mandato es general cuando no tiene limitación alguna, especial, cuando se refiere a actos concretos.

El primero se refiere a una categoría de actos que el Código Civil vigente considera como clases de mandatos. Es importante hacer notar que el sistema que adopta el Código Civil respecto a lo antes mencionado originalmente fue tomado de la Ley del Notariado del estado de Jalisco.

Es así que el Artículo 2553 nos dice:

"El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del Artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial".

De lo anterior se desprende que en nuestro Código Civil se manejan tres clases de mandatos generales:

- a) De pleitos y cobranzas
- b) Para actos de administración
- c) Para actos de dominio

El primero que se refiere precisamente a ese tipo de actos comprendiendo tanto el aspecto judicial como el extrajudicial; el poder para actos de administración, que se otorga para actos de esa naturaleza y por último el mandato de dominio que se refiere a los actos de disposición.

El legislador para evitar que en cada caso de otorgamiento de un poder amplio se enuncien todas y cada una de las facultades conferidas al apoderado mediante el mandato, adoptó la fórmula del mandato general establecida en el mencionado Artículo 2554, de tal forma, hasta que se diga que es general para que se entiendan implícitas todas las facultades, según se trate de la categoría de poder para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio.

A la letra, el Artículo 2554 nos dice:

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que al apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

La redacción de este artículo fue aceptada por la Organización de los Estados Unidos Americanos,, en el "Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los

Poderes", aceptado por todos los países de América y publicado en el Diario Oficial de la Federación de la República Mexicana, el 3 de Diciembre de 1953.

Ahora bien, existen actos que por su naturaleza no se puede determinar claramente si se requiere un poder general para actos de administración o para actos de dominio; para poder entender claramente esta situación y así poder determinar las diferencias y alcances de uno y otro, tenemos que referirnos a lo que establece la Teoría General de las obligaciones respecto de los distintos tipos de PATRIMONIOS, "Nota (29)", sólo en base a estas ideas, podremos comprender cómo es que cuando se otorga un poder para actos de administración, muchas veces comprende también determinados actos de disposición, por ejemplo:

"Un comerciante, dueño de un establecimiento mercantil, otorga un poder a uno de sus empleados para que puede vender las mercancías".

El acto de administración consiste precisamente en que el empleado puede vender las mercancías del comerciante, la facultad de disposición es consecuencia del tipo de patrimonio que se tiene, denominado de afectación, ya que el acto de administración en este tipo de patrimonio, no sólo se refiere a aquellos actos conservatorios del mismo, sino que precisamente como es un patrimonio de afectación, la administración comprende incluso, esos actos de disposición, ya que la forma de administrar el patrimonio es vendiendo las mercancías.

Es así, retomando la idea de este apartado, que cabe preguntarnos ¿cuál sería la diferencia entre el mandato general y el especial?, podemos decir que tratándose del

mandato general el mandatario puede realizar cualquier tipo de actos, con tal de que sean de la especial del mandato general que se dio.

El mandatario tiene facultades amplias, ya que el poder otorgado se refiere a una categoría determinada de actos.

En cambio, si se da un mandato especial, éste sólo puede referirse al acto en particular para el que fue dado.

Se da un mandato, por ejemplo, para comprar la casa X; en este caso el poder del mandatario se agota con la realización de este acto, éste no podrá comprar la casa Y o la Z, ya que el poder es precisamente limitado al objeto para el cual se dió.

Esta es la razón por la cual la regla de interpretación entre estas dos clases de mandato sea diferente. Por lo que respecta al mandato general, la regla de interpretación es extensiva, ya que hay facultades implícitas, basta decir que se otorga un mandato general de cualquiera de las categorías que menciona el Artículo 2554 del Código Civil, en sus tres primeros párrafos, para que el mandatario dentro de esa categoría de actos, goce de toda clase de facultades, no siendo necesario enumerar todos los objetos que puede realizar el mandatario, ya que sólo tendremos que indicar la categoría general a la que corresponda el mandato que se otorgue.

De igual manera, en el mandato especial, la regla de interpretación es en forma restrictiva, ya que sólo el mandatario podrá realizar aquellos actos para los que expresamente haya sido facultado por el mandante.

En el mandato general, si se quiere limitar el objeto del mandato, habrá que consignar dicha limitación, ya que si ésta no se consigna, se entenderá que el mandatario goza de las facultades más amplias, que conforme a derecho y a la categoría correspondan.

MANDATO JUDICIAL

Este tipo de mandato es el que se le otorga al profesional del derecho, el abogado, y se confiere siempre unido a un poder, por lo que siempre será representativo.

El mandato judicial se puede definir como el contrato mediante el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante, en otras palabras, es el mandato otorgado para un cierto negocio jurídico de carácter contencioso ante el juez que conoce de los autos o ante un notario.

El Código Civil contiene un capítulo especial para el tratamiento de esta figura, que también es denominada "Procuración".

Respecto a la anterior acepción, Planiol y Ripert, "nota (30)", comentan que la palabra poder (procuración) se emplea como sinónimo al documento -el continente- en el que consta el mandato - el contenido-.

Este contrato está íntimamente ligado con el de prestación de servicios y nace con motivo de cualquier otro acto subyacente no mencionado en el documento en que se confiere. Sólo se puede otorgar a Licenciados en Derecho con Cédula Profesional.

El Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos Cuarto y Quinto Constitucional (Ley de Profesiones), lo regula de la siguiente forma:

"Las autoridades judiciales y las que conozcan de los asuntos contenciosos-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contenciosos-administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios o cooperativos, y en el caso de asparos en materia penal a que se refieren los Artículos 27 y 28 de esta ley".

El mandato judicial tiene por objeto la defensa en juicio de los intereses del mandante, así como el ejercicio de las acciones que le competan.

El procurador tiene, además de las obligaciones y derechos del mandatario especial para pleitos y cobranzas, los siguientes deberes especiales:

1. Tramitar el asunto judicialmente en todas sus instancias, (2588, Fracción I), y sin abandonarlo (2591, Primera Parte), ya sea siguiendo las instrucciones del mandante o las que en forma personal le dicte su razonamiento en relación con sus conocimientos (2488, III).

Si necesita abandonarlo por impedimento o conveniencia del procurador, debe sustituirlo si tiene facultades para ello o avisar al mandante para que designe un nuevo procurador (2591).

2. Pagar los gastos necesarios para la tramitación del procedimiento (2588, II).
3. No asesorar, representar o revelar secretos al colitigante, sea dentro del procedimiento o posterior a éste, incluso aún renunciando a la Procuración (2589 y 2590).

La Ley Penal sanciona con penas pecuniarias y privativas de la libertad, al mandatario que realice cualquiera de los supuestos mencionados (Artículos 232, 210 y 211 del Código Penal).

Por lo que se refiere a la sustitución del mandato judicial, ésta debe hacerse de la misma forma que su otorgamiento, lo cual queda establecido en el Artículo 2586 que dice:

"El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento".

Para el mandato judicial existen reglas especiales, además de las que le son comunes al mandato ordinario.

Es así que, por ejemplo, tienen impedimento para ser procuradores: los incapaces, jueces y magistrados, los funcionarios y los empleados del poder judicial, dentro de sus límites jurisdiccionales, los empleados de la Hacienda Pública en los asuntos en que intervenga de oficio dentro de sus límites en sus distritos (2585).

Otra de las reglas especiales de este mandato, son las facultades que necesita el procurador para el ejercicio de ciertos actos procesales, las cuales están enumeradas en el Artículo 2587:

"El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los siguientes casos:

- I. Para desistirse
- II. Para transigir
- III. Para comprometer en arbitros
- IV. Para absolver y articular posiciones
- V. Para hacer cesión de bienes
- VI. Para recibir pagos
- VII. Para los demás actos que expresamente determine la ley

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2554".

Además de las causas que son motivo de terminación del mandato en general y que se encuentran establecidas en el Artículo 2595 del Ordenamiento de la Materia, para el mandato judicial existen supuestos especiales que se encuentran regulados en el Artículo 2592 que a la letra dice:

"La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el Artículo 2595:

- I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado.
- II. Por haber terminado la personalidad del poderdante.
- III. Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos.
- IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato.
- V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio".

Como podemos observar, el Artículo 2592 puede ser reducido a dos puntos esenciales:

- a) La revocación expresa que hace el mandante, y
- b) La terminación del interés jurídico que el mandante tiene en ese negocio.

Es así, que al cesar la personalidad del mandante que es el litigante y la parte en el juicio, cesa automáticamente la representación del procurador.

Por último, es importante hacer mención de una regla importante en este tipo de mandato y que en la práctica procesal tiene relevancia, ya que se presenta con mucha frecuencia, encontrándose regulada en el Artículo 2594:

"La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder".

En otras palabras, antes de que se dicte el auto declarando ejecutoriada la sentencia, el mandante puede ratificar lo hecho por el procurador o mandante, que se hubiera excedido de las facultades que se encontraban contenidas en el mandato judicial.

COMISION MERCANTIL

Esta figura podemos denominarla como una modalidad del mandato que atiende a la materia.

El Artículo 273 del Código de Comercio la define de la siguiente manera:

"El mandato aplicado a actos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña".

El comisionista puede actuar a nombre del comitente o en nombre propio. Si lo hace en nombre propio y por cuenta del comitente, existe una representación indirecta y los efectos jurídicos se crean entre el comisionista y el tercero. (284 Código de Comercio).

Si actúa a nombre del comitente habrá una representación directa y se creará una relación jurídica inmediata entre comitente y tercero.

Mantilla Molina sostiene, "Nota (31)", que existe dos tipos de comisionistas:

- El que desempeña habitualmente el contrato de comisión, y
- El que lo desempeña en forma casual.

Estos dos supuestos, dice, no son ajenos al Código de Comercio, aún cuando se confundan y se mezclen. El Artículo 275 establece:

"Es libre el comisionista para aceptar o no el cargo que se le hace".

El maestro indica, que el artículo anterior no se refiere al comisionista mencionado en la definición legal, sino al que ofrece sus servicios en forma casual.

La Comisión Mercantil es un contrato de prestación de servicios, consistente en la ejecución de actos de comercio que implican hechos materiales y actos jurídicos, a diferencia del mandato que tiene como finalidad únicamente la celebración de actos jurídicos.

Respecto a la formalidad, este contrato puede otorgarse mediante simple escrito, si se concerta verbalmente, tiene que ratificarse por escrito antes de que termine la comisión.

Como referencia, y haciendo mención por lo que respecta al mandato irrevocable, que será motivo de análisis en un capítulo por separado; tenemos como figuras afines la gestión de negocios ratificada o mandato retroactivo, la que se encuentra definida en el Artículo 1896 del Código Civil que dice:

"El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

En esta figura jurídica una persona actúa por cuenta de otra, sin tener representación ni deber jurídico derivado de algún contrato.

Los actos realizados por el gestor pueden o no obligar al dueño del asunto, según lo hayan beneficiado o no, se haya actuado de buena o mala fe, o aún en contra de la voluntad expresa del dueño.

Ahora bien, si el dueño del negocio ratifica la gestión, lo obliga como si se hubiese celebrado un contrato de mandato, esto queda establecido en el Artículo 1906 de la siguiente forma:

"La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión inició".

Algunos autores consideran que con la ratificación se produce un verdadero mandato retroactivo, sin embargo, otros piensan que el sentido de esta disposición legal, es el de darle los efectos de contrato de mandato, pero que en realidad, no existe tal figura jurídica.

CAPITULO III DE LA REPRESENTACION LEGAL

Como hemos visto en el capítulo dos de este trabajo, los autores que han estudiado la materia, han clasificado a la representación en dos grandes rubros, el de la representación LEGAL y el de la VOLUNTARIA; atendiendo dicha clasificación

a la causa que les da origen, sea ya el consentimiento de la persona o las disposiciones establecidas en la ley.

Aunque este criterio es válido, consideramos que no es del todo eficiente, ya que en ninguno de ellos puede concebirse propiamente al tipo de representación que caracteriza a las personas morales, que en realidad podríamos decir, constituye una categoría independiente a las ya citadas.

La misma doctrina no se ha puesto de acuerdo en considerar a la representación de las personas morales, como voluntaria o legal, y así por ejemplo, se le clasifica en este primer rubro cuando dice:

"En la representación voluntaria de las personas morales, existe a la vez que una utilidad, una necesidad jurídica, porque como la persona moral no puede tener voluntad como ente, física y biológicamente considerado y su voluntad es simplemente jurídica, tiene que exteriorizarse a través de un órgano, y éste será el que la represente", "Nota (32)", o bien la llega a considerar legal cuando afirma:

"Se llama representación legal a la que diversamente, a la voluntaria como su nombre lo indica que toma su origen en la voluntad de las partes, toma el suyo en la ley. Por ejemplo... de los órganos representativos de las personas morales (públicas o privadas) que por disposición de la ley o de sus estatutos (Artículo 27 CC), obren en nombre de ellas...", "Nota (33)".

Consideramos que para poder emitir nuestra opinión al respecto es necesario hacer referencia a los supuestos que caracterizan a cada una de estas figuras, y en especial, a la de la representación legal, que es motivo de análisis en este capítulo.

DE LA REPRESENTACION LEGAL

Señala el maestro Galindo Garfias "nota (34)", que la representación legal es aquella "que independientemente de la voluntad de los interesados es impuesta por la ley".

Por su parte, Rojina Villegas, "nota (35)", dice: "Existe representación legal, cuando por virtud de una norma jurídica, alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otro...".

"La representación legal o necesaria existe en los casos de imposibilidad jurídica en que se encuentra un sujeto de declarar la propia voluntad, y de estipular por sí un negocio, porque él es incapaz de obrar..." "Es una característica de la representación legal, el hecho de que los poderes del representante nacen, y son fijados por la ley, y generalmente la persona del representante legal, está preindicada en la ley".

El elemento común en todas las referencias expuestas, es que la representación legal, tiene su fundamento en la ley, pero sólo en las últimas citas se intentó determinar porqué la ley puede intervenir autorizando que una persona afecte la esfera jurídica de otra.

Si el principio general de seguridad jurídica señala que nadie puede obligar un tercero sino es que éste lo autoriza, por qué la ley faculta a alguien para intervenir en la esfera de otro?, la respuesta sería que sólo de esta forma se va a lograr que la persona cuya esfera es invadida, puede eficazmente realizar actos jurídicos, ya que él en lo personal se encuentra "incapacitado" para hacerlo.

Dice el maestro Rojas Villegas, que la representación legal es una institución necesaria, porque no podrían los incapacitados ejercer sus derechos sin ella, y esto, traería como consecuencia que de hecho se les privara de la capacidad de goce. En el mismo sentido se pronuncia Galindo Garfias, al sostener que la representación legal es importante porque suple la falta de capacidad del representado, de donde podemos concluir que los elementos característicos de la representación legal son:

- a) Que siempre tiene su fundamento en la ley, es decir, que existe un precepto determinado que faculta al representante para actuar en nombre del representado, sin mediar previamente el consentimiento de éste.
- b) Que la norma que establece la representación legal necesariamente se funda en que el representado es incapaz.

Ahora bien, en el capítulo dos de este estudio se estableció que la representación voluntaria se presenta en los casos en que una persona, aún estando en la posibilidad de gestionar por sí misma sus propios actos y declarar por sí su voluntad, prefiere facultar a otro para que realice determinados negocios en su nombre, es decir, esta persona puede actuar en nombre y por cuenta de la otra, por un mandato expreso o tácito que ha recibido de ésta.

Como podemos ver, la representación legal participa de una naturaleza absolutamente diferente a la voluntaria, pues en la primera, su fundamento es la INCAPACIDAD de la persona, y en la voluntaria precisamente es la CAPACIDAD del representado la que autoriza de manera expresa las facultades que se le confieren, sin ser facultades que se le otorguen por ley.

De lo anterior, podemos deducir los elementos característicos de la representación legal:

- a) La ley faculta la intervención del representante, sin tomar en consideración la voluntad del representado.
- b) Presupone necesariamente la incapacidad del representado.
- c) Los límites de la intervención los fija la misma ley.
- d) Es necesaria y obligatoria.

Como podemos ver, la representación legal es la que establece e impone la ley, a diferencia de la voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad.

Las causas que dan origen al supuesto de la representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (menor, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente, nasciturus) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y sucesión).

Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria, ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede actuar por sí solo.

También se considera dentro de la representación legal, la de las personas morales (sociedades y asociaciones), aunque como ya hemos visto, la doctrina no sea unánime, pues hay quienes la denominan necesaria, orgánica o estatutaria.

Una vez hecho mención a lo anterior y habiendo estudiado de una manera analítica los elementos y características esenciales de la representación legal, procederemos a estudiar los tipos de representación legal que nacen a la vida jurídica con mayor frecuencia en nuestro derecho.

3.1 REPRESENTACION DE MENORES

Dentro de esta modalidad de la representación legal, encontramos tres diferentes figuras jurídicas que se emplean, según las circunstancias de hecho del sujeto en particular, es así que tenemos a LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA y LA CURATELA.

PATRIA POTESTAD:

Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes, con respecto a las personas y bienes de sus descendientes menores de edad.

Esta institución la ejercen los padres conjunta o separadamente, los abuelos tanto paternos como maternos, unos u otros, o uno solo de cada pareja, sobre los hijos menores de edad no emancipados.

Quienes la ejercen, tienen la administración de los bienes y legítima representación legal del incapaz (Artículo 425).

La patria potestad de los hijos nacidos del matrimonio, la ejercen el padre y la madre (Artículo 414). En caso de faltar éstos, los abuelos en el orden que el juez de lo familiar determine (Artículo 418). Esta última regla no se sigue cuando existe tutor testamentario (Artículo 470).

Cuando los menores de edad son incapaces de ejercicio, actuarán en su nombre los que ejerzan la patria potestad. Al respecto el Artículo 424 establece:

"El que está sujeto a la patria potestad, no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez".

Si el hijo nacido fuera del matrimonio, es reconocido y vive con los padres, ambos la ejercen (Artículo 415). Si es reconocido pero viven separados, entre ellos se pondrán de acuerdo en quien de los dos ejercerá la custodia, en caso que no lo hagan, el juez de lo familiar del lugar será, quien previa audiencia a los padres y al Ministerio Público, resolverá a quien corresponde ejercerla (Artículo 390).

Si la causa es el divorcio, dependerá del convenio en el voluntario y de la sentencia en el necesario.

En el caso del hijo adoptivo la patria potestad la ejercen únicamente los adoptantes (Artículo 419).

La representación legal, en virtud del ejercicio de la patria potestad, la acreditan los padres, con la copia certificada del acta de nacimiento, los abuelos con la designación que de ellos haga el juez y el adoptante, con la copia certificada del acta de adopción.

El ejercicio de la patria potestad cesa cuando se está en el supuesto de alguna de las siguientes causas establecidas en el Artículo 443 del Código Civil:

a) Por muerte del que la ejerce, sin que haya quien lo sustituya.

- b) Con la emancipación derivada del matrimonio.
- c) Por la mayoría de edad del hijo.

Al respecto de lo anterior, el Artículo 447 del mismo ordenamiento nos establece las causas por las cuales la patria potestad se suspende:

- a) Por incapacidad declarada judicialmente
- b) Por ausencia declarada en forma
- c) Por sentencia condenatoria que imponga esta pena

LA TUTELA

Entendemos como tutela a la institución que tiene por objeto la representación de asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a la patria potestad, en otras palabras, es la institución jurídica que se encarga de la guarda de una persona incapaz y de sus bienes, según lo determina el Código Civil.

En relación a lo anterior el Artículo 449 del Código Civil nos establece:

"El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del Artículo 413".

Tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad; mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso imoderado de drogas enervantes (Artículo 450).

Para que la tutela se confiera, es necesario que se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a un procedimiento judicial, en los términos del Código de Procedimientos Civiles y además, que el incapacitado no esté sujeto a patria potestad.

Puede ser testamentaria, legítima o dativa (Artículo 461).

Es testamentaria cuando surge del testamento del ascendiente sobreviviente de los dos que conforme a la ley ejercen la patria potestad (Artículo 470). La legítima se presenta cuando no hay quien ejerza la patria potestad, tutor testamentario o tutor por causa de divorcio (Artículo 482).

Corresponde a los hermanos y de preferencia a quienes lo sean por ambas líneas, a falta o por incapacidad de éstos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive (Artículo 483).

La dativa se ejerce cuando no hay tutor testamentario o éste se encuentre impedido temporalmente o no exista pariente que desempeñe la legítima (Artículo 495).

El tutor, una vez nombrado en cualquiera de estos casos, debe aceptar y protestar el leal desempeño de su cargo y para que se le discierna, caucionar su manejo.

Pronunciado y publicado el auto de discernimiento de la tutela, en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el juez de lo familiar, remitirá copia certificada al juez del Registro Civil, quien levantará el acta correspondiente.

El curador, debe cuidar del cumplimiento de este Artículo (Artículo 89). Por otro lado, es necesario efectuar la debida anotación en el acta de nacimiento del incapacitado para cumplir con lo establecido en el Artículo 92 del ordenamiento de la materia.

El carácter de tutor se acredita con las copias certificadas de los autos de nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento. Este último se dicta por el juez cuando el tutor garantiza debidamente el sanejo de su cargo.

Las principales características de la tutela son las siguientes:

- a) Es un cargo de interés público
- b) Es irrenunciable
- c) Es temporal y puede ser excusable

En la tutela, el tutor es el encargado de cumplir una triple misión: la de ser el representante legal, protector de la persona y administrador de los bienes del pupilo. Se le denomina pupilo al sujeto incapacitado que está bajo la tutela.

El tutor debe cumplir con ciertos deberes que están establecidos en el Artículo 537 del Código Civil vigente, y se enumeran de la siguiente manera:

- a) Educar y alimentar al incapacitado.

- b) Destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su recuperación, si es un alcohólico o drogadicto; así como el de realizar todas las conductas tendientes a que el patrimonio no se disminuya sino que se acrecente.

Por lo que respecta a las limitaciones que tienen las personas para el ejercicio de la tutela, el Artículo 503 del mismo ordenamiento, establece en trece fracciones qué sujetos son inhábiles para ejercitarla, nosotros podemos resumir dicho artículo en tres supuestos:

- a) Los incapacitados.
- b) Los que han demostrado ineptitud o conducta ilícita en el manejo de bienes propios o ajenos.
- c) Los que podrían resultar perjudiciales para el incapacitado.

Es importante mencionar que la tutela se extingue, cuando desaparece la necesidad de proteger o representar al incapacitado, esto es, cuando muere, cuando desaparece su incapacidad o cuando el incapaz entra a la patria potestad por haber sido adoptado o reconocido. (Artículo 606).

LA CURATELA

Esta figura se da paralela en algunos casos a la tutela, ya sea testamentaria, legitim o dativa.

Se le nombra curador a la persona nombrada en testamento, por el juez o por el pupilo mayor de 16 años o emancipado, que tiene como obligación principal la de vigilar la conducta del

tutor y defender los derechos del incapacitado, dentro o fuera del juicio, en el caso de que éstos estén en oposición con los del tutor.

El curador está obligado a:

- a) Defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.
- b) Vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez, todo aquello que considere que es perjudicial para el incapacitado.
- c) Dar aviso al juez para que haga el nombramiento de tutor, cuando fuere necesario.
- d) Cumplir con las demás obligaciones que la ley señale.

Como podemos ver, la figura de la curatela, por conducto del curador, tiene como función principal la de ser un órgano de vigilancia de las actividades del tutor, respecto de la protección de los intereses jurídicos y patrimoniales del incapacitado.

Así mismo, debemos mencionar que las funciones del curador cesan cuando el incapacitado sale de la tutela. En el caso de que cambien las personas que desempeñen dicho cargo, el curador continuará desempeñando el suyo hasta por un máximo de diez años.

3.2 REPRESENTACION DE LA SUCESION

Por lo que respecta a la representación de las sucesiones, el encargado de administrar y representar a la misma se le denomina ALBACEA.

Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos, para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y adjudicación de la herencia.

El albacea no representa al autor de la sucesión, ni a los herederos ni a la masa hereditaria, es lo que se podría denominar como un liquidador del haber hereditario, ya que en tanto adjudica los bienes, tiene la obligación de administrar y representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en favor o en contra de ella y finalmente rendir cuentas.

El albacea es el encargado de ejecutar las disposiciones testamentarias, cuando fuere designado por testamento, en cuyo caso se le llama albacea testamentario.

Tienen la obligación, como ya se ha dicho, de llevar a cabo las disposiciones hechas por el testador y representar a la sucesión. Cuando no existe testamento o el testador no designa albacea, son los herederos los que se encargan de designarlo.

En el caso de las sucesiones testamentarias y cuando el albacea designado por el testador renuncie a su cargo o sea inhábil para el mismo, serán los herederos, legatarios o el juez quienes se encargarán de nombrar quien lo sustituya.

Tratándose de sucesiones intestamentarias, será nombrado por los herederos o por el juez. El carácter de su cargo se acredita con las copias certificadas del nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo.

En términos generales, pueden ser albaceas las personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con capacidad para disponer de sus bienes, así como las instituciones expresamente autorizadas por la ley, como las instituciones fiduciarias.

De igual forma, la ley señala algunos impedimentos para desempeñar dicho cargo:

- a) A quien no tiene libre disposición de sus bienes.
(Artículo 1679).
- b) A los magistrados o jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abra la sucesión.
- c) A los que por sentencia hayan sido removidos del cargo mencionado.
- d) A los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.
- e) A los que no tengan un modo honesto de vivir.

En los últimos casos, la ley hace una excepción estableciendo que podrán desempeñar dicho cargo cuando sean herederos únicos. (Artículo 1680).

De igual manera regula las causas de terminación del cargo de albacea que se encuentran detalladas en el Artículo 1745 del Código Civil.

Como hemos visto, el albacea, dentro de la institución jurídica de la representación de la sucesión, tiene su fundamento en la existencia de un patrimonio, cuyo titular (que siempre ha de ser una persona física) ha fallecido, dando origen a la presencia de una serie de relaciones jurídicas inconclusas que necesariamente deben ser terminadas.

Así como en última instancia, la presencia de una serie de bienes que deben adjudicarse a determinadas personas. Es así que el albacea, (ya sea designado por voluntad del testador o testamentario, o por ministerio de la ley en las sucesiones legítimas), realizará todos los actos tendientes o que resulten necesarios para realizar el fin último de toda sucesión, que viene a ser la aplicación de bienes y derechos, y conclusión de relaciones jurídicas del de cujus, quien para el desempeño de los mismos llevará de la representación de la sucesión, pero siempre actuando con la conformidad de la mayoría o unanimidad de los herederos, según sea el caso. (Artículos 1683, 1705 y 1706 del Código Civil).

3.3 REPRESENTACION EN LA QUIEBRA Y EL CONCURSO

Estas figuras jurídicas pertenecen a lo que se conoce como "Patrimonio de liquidación", el cual está representado por medio de una persona física o moral denominada SINDICO.

Existe una vieja disputa doctrinal al respecto de la naturaleza del síndico, que tiende entre dos teorías opuestas:

1. La que sostiene que el síndico es un representante y
2. La que establece que el síndico es un funcionario público investido por el estado del poder de administrar y liquidar el patrimonio del quebrado.

La primera teoría, que habla de que el síndico es un representante, se ha encontrado frente al problema de a quién es a quien representa, si a los acreedores, a la masa activa o a la pasiva, al deudor común, al deudor y a los acreedores o a la quiebra.

Pero suponer que el síndico representa a las masas o a la quiebra, sería suponer que dichas entidades tiene personalidad, de la que como sabemos, en nuestro sistema jurídico carecen.

El Artículo 44 de la LGTOC, establece que el síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de la justicia. Se trata entonces, consecuentemente de un funcionario público, cuyos poderes y atribuciones derivan de la naturaleza de su función, la que desempeña bajo el control inmediato del juez, por lo tanto, no representa a nadie, ya que sólo se limita a ejercer su función pública.

Es entonces que el síndico se encarga de liquidar el patrimonio del quebrado o del concursado, enajenar los bienes y con su producto pagar a los acreedores.

Según el Artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el nombramiento del síndico podrá recaer:

- I. En la Cámara de Comercio o de la Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal.

- II. En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso, la cual otorgará la preferencia prevista por el Artículo 447 del mismo ordenamiento, si se trata de una empresa aseguradora, ya que la ley señala que cada juzgado deberá tener una lista de quienes pueden ser designados síndicos.

Por lo que respecta a las limitaciones para ejercer dicho cargo, éstas se encuentran establecidas en el artículo 30 de la ley de la materia.

En cuanto a sus funciones, ya hemos establecido que será el órgano que administre la quiebra, por lo tanto deberá considerarse que bajo la vigilancia del juez tiene todas las atribuciones que sean necesarias para la administración de la masa activa.

En otro aspecto, el síndico podrá ser removido por el juez, de oficio o a petición de parte. La remoción deberá hacerse de plano, si el síndico dejare de rendir cuentas en la forma y términos que la ley establece o determine el juez, o si no otorgare las garantías del manejo que el propio juez hubiere exigido.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ante el notario se acredita el carácter de síndico, con las copias certificadas de los acuerdos del nombramiento, aceptación y protesta del cargo. El auto de discernimiento lo dicta el juez, una vez que aquél ha caucionado el manejo de su cargo.

Por último, es necesario mencionar que el síndico es responsable de la gestión "como un comerciante diligente en su negocio propio". Una vez separado el síndico, el nuevo titular de la sindicatura deberá rendir un informe sobre la actuación de aquél.

3.4 REPRESENTACION DE CONDOMINIOS

El condominio, como comunidad jurídica, no tiene personalidad jurídica dentro de la legislación mexicana. En la ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, el conjunto de condominios está representado por el administrador, aunque existen otros órganos condominiales como la Asamblea y el Comité de Vigilancia.

Sin embargo, es a través del administrador como son ejecutadas las resoluciones tomadas en las asambleas, ya que de acuerdo al Artículo 33 de la citada ley, él es el representante de los condominios, con facultad de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en relación a los bienes comunes.

El administrador es la persona física o moral que designa la Asamblea de Condóminos, para la administración del o de los condominios (Artículo 30 LRPC). De acuerdo con lo anterior, éste puede ser una persona extraña o un condómino, persona física o moral sin existir en nuestra legislación ninguna limitación, respecto a la designación del administrador.

En nuestra legislación el administrador es considerado como el representante legal de los propietarios, única y exclusivamente en los asuntos comunes relacionados con el edificio, ya que no podemos decir, que el administrador represente al condominio porque la ley le niega una personalidad jurídica diversa a la de cada propietario.

Ahora bien, sería conveniente señalar algunas de las características del administrador:

- a) Es designado por la Asamblea de Condóminos, quien puede removerlo libremente. (Artículo 29, Fracción II LRFC).
- b) Por lo anterior, el administrador está subordinado a las decisiones que tome la Asamblea de Condóminos, debiendo rendir cuentas de sus funciones ejecutivas y representativas.
- c) Podemos considerar al administrador, como un mandatario de la Asamblea, con facultades, como ya se ha mencionado, para pleitos y cobranzas y actos de administración sobre los bienes comunes.

Por lo que se refiere a las funciones ejecutivas del administrador del condominio, éstas las tenemos enumeradas en el Artículo 31 del mismo ordenamiento y en términos generales se refieren a la administración, conservación, mantenimiento, así como de los estados financieros y la rendición de cuentas que éste debe hacer a la Asamblea de Condóminos.

El administrador acredita su carácter por medio de la escritura constitutiva del condominio y en su caso, con la protocolización del acta de asamblea por la cual fue nombrado.

Con respecto a la forma de terminación del cargo de administrador y desde el punto de vista que es considerado como un mandatario, son las mismas que señala el artículo 2595 del Código Civil.

3.5 REPRESENTACIÓN DE PERSONAS MORALES Y DEL ESTADO

DE LAS PERSONAS MORALES

Como hemos estudiado a lo largo de este trabajo, las características de la representación legal y de la voluntaria son específicas y determinan su función de acuerdo al caso y circunstancias concretas del individuo.

Del análisis detenido de cada una de las características de estos tipos de representación, podríamos deducir que sería inadecuado, colocar en cualquiera de ellos a la representación que caracteriza a las personas morales, ya públicas o privadas.

No podríamos hablar de representación legal, porque quien está facultando la intervención de los representantes no es la ley, sino la voluntad de la persona moral, expresado a través de la voz de sus accionistas, además de que evidentemente, la persona moral no está incapacitada para actuar, sino imposibilitada, material y no jurídicamente de proyectar su voluntad en el ámbito legal.

Ahora bien, uno de los elementos de la representación legal encuadra perfectamente en la representación de las personas morales y es referente a la actuación de los representantes, ya que los límites de su intervención los fija la ley, es

decir, está determinada por ella. Sea bien directamente cuando se trata de una persona pública, o indirectamente al autorizar el objeto de una persona moral privada, es la ley quien está señalando las facultades de sus representantes.

Pero el aspecto que más distingue a este tipo de representación de la legal y la voluntaria es que ésta no es voluntaria ni opcional, sino que necesariamente debe darse, como sucede en la representación legal, aunque como hemos dicho, esta necesidad nunca deriva de la incapacidad o de la ausencia del representado, sino de su propia naturaleza, determinando en consecuencia que se constituya en una clase diferente a las demás.

Es importante destacar, que un pequeño sector de la doctrina piensa que este tipo de representación debería constituir una nueva clasificación, y afirma que es diferente la representación, de la emisión de la declaración de voluntad de las personas jurídicas (morales) mediante sus órganos, aunque las leyes a menudo hablan de representantes de las personas jurídicas para aludir a sus órganos.

La persona jurídica tiene sus órganos internos de deliberación y ejecución, los externos a través de los cuales entra en relación con terceros. Estos órganos, son personas físicas lógicamente pero esto no implica que éstas celebren, ellas por sí, el negocio, pero sí en nombre y por cuenta de las personas morales.

En la legislación mexicana se considera que sólo tienen personalidad jurídica, aquellas entidades o corporaciones a quienes la ley expresamente se las otorga.

Las personas morales necesitan ser representadas, como hemos dicho, por personas físicas que tengan capacidad de goce y de ejercicio.

En el Artículo 25 del Código Civil, se establece quienes son personas morales:

"Son personas morales:

- I. La nación, los estados y los municipios
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III. Las sociedades civiles o mercantiles
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal.
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

Por lo que respecta a los ejidos y comunidades, los partidos y asociaciones políticas y aquéllas otras a quienes las leyes especiales se la otorguen también tienen personalidad jurídica.

El Artículo 27 del Código Civil, establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que los representan, sea por disposición de la ley o por las relativas a sus escrituras constitutivas y estatutos.

Como hemos visto, las personas morales, por una ficción legal, tienen personalidad jurídica. Su voluntad se expresa por medio de sus representantes, y esta representación surge de una necesidad jurídica que el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles prevén estableciendo el nombramiento de representantes para las sociedades y asociaciones.

Jorge Barrera Graf, "nota (36)", respecto de este tipo de representación expresa:

"Consecuencias del carácter legal y necesario de la representación social, son las siguientes:

- a) Que las limitaciones legales, estatutarias o corporativas (o sea, las impuestas por resolución de juntas y asambleas de socios) que se establezcan a los administradores y representantes, no deben impedir que la sociedad cumpla con su finalidad propia y que actúe a través de la persona o personas que designe para que la representen, ni que los terceros que con la sociedad se ligan estén impedidos "de actuar judicialmente para constreñirla al cumplimiento de sus obligaciones".
- b) Que dichas limitaciones que se impongan no desvirtúen ni menos anulen el carácter eminentemente representativo de los administradores, ni tampoco trastorquen o modifiquen la estructura legal del tipo de sociedad de que se trate, para atribuir las facultades representativas a un órgano

distinto al que correspondan (al de administración en las sociedades por acciones, en las de responsabilidad limitada y en las cooperativas), como sería el órgano de vigilancia, o para pretender que la Asamblea de Socios o de Accionistas asuma dichas facultades.

- c) Que tales restricciones no supriman ciertas facultades de la administración que son insustituibles e indelegables y que tampoco pueden atribuirse a las Asambleas y Juntas de Socios".

Por lo que se refiere a las Sociedades Cíviles, la representación recae sobre el administrador o administradores, no pudiendo quedar acéfala, según lo establece el Artículo 2719 del Código Civil:

"Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta a lo dispuesto en el Artículo 2713".

En la representación de las sociedades mercantiles se establece la misma forma de representación, esto es, por un administrador o un Consejo de Administración (Artículo 10 de la LGSM), cargo que no puede quedar acéfalo, pues esta ley estipula que a falta de administrador todos los socios lo serán, para las sociedades colectivas, está previsto en el Artículo 40, comanditas simples, Artículo 57; de responsabilidad limitada, Artículo 74.

Por lo que se refiere a las Sociedades Anónimas y Comandita por acciones, si no se ha nombrado administrador o administradores en la escritura constitutiva, el comisario tiene la facultad de hacerlo provisionalmente.

Se acredita la legal existencia de las sociedades, por medio de su escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, en la cual debe aparecer quienes son sus legítimos representantes. Si los administradores han cambiado, se acredita su carácter con la protocolización del acta de asamblea en la que se nombró al nuevo administrador, la cual debe ser inscrita también en dicho registro, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21, Fracción Séptima del Ordenamiento vigente de la materia.

EL ESTADO

Sin lugar a dudas, el estado es la organización humana más compleja y mejor desarrollada, porque dentro de él, podemos encontrar una gama variadísima de relaciones humanas personalizadas, que encuentran su fundamento y proyección precisamente en él, además de encontrarse revestido de características tan especiales, que lo hacen emerger como un ente superior y poderoso, cuya personalidad jurídica es tan basta que no encuentra limitante alguna dentro del campo del derecho nacional y sólo ocasionalmente en lo que se refiere a derecho internacional.

La naturaleza del Estado, no solo desde el punto de vista jurídico, ha sido materia de numerosas tesis, que van desde considerarlo como un fenómeno real o natural, es decir un simple hecho y no una realidad pensada, o bien como un órgano o finalmente como una mera creación jurídica.

Para poder entender al Estado y la forma en que se da la representación del mismo, es necesario retomar las diferentes ideas que se han dado a lo largo de la historia para estructurar un concepto que lo defina de una manera más clara. Es así que el Estado para nosotros podría definirse como:

"El pueblo soberano altamente politizado, localizado en un territorio propio, cuyos miembros se encuentran estrechamente vinculados por el fin común que persiguen, y que es el establecimiento del bienestar común, para lo cual se organizan jurídicamente dotándose de un gobierno, encargado de dirigir la actividad del grupo para la obtención del fin común, así como de prevé la observancia del orden".

Hecha la referencia anterior y teniendo conocimiento de los elementos que conforman el concepto de Estado, podemos establecer que el representante del Estado mexicano es el titular del poder ejecutivo federal, quien acredita su personalidad con la constancia expedida por la Comisión Federal Electoral de haber obtenido la mayoría de votos en las elecciones presidenciales.

Es así que el Poder Ejecutivo Federal a través de su titular, el Presidente de la República Mexicana es el encargado de representar al Estado de acuerdo a los lineamientos y parámetros establecidos en la Constitución de la República Mexicana, ordenamiento que es reflejo de la voluntad del pueblo mexicano.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que la administración pública centralizada estará compuesta por las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, y se auxiliará de los organismos paraestatales enunciados en el Artículo 3° de la siguiente forma:

"El Poder Ejecutivo de la unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I. Organismos Descentralizados
- II. Empresas de Participación Estatal, Instituciones Nacionales de Crédito, Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito e Instituciones Nacionales de Seguros y de Finanzas y
- III. Fideicomisos".

La representación de los secretarios de estado y jefes de departamentos administrativos, se acredita con la constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27, Fracciones XI y XII de la mencionada ley.

En caso de las entidades públicas paraestatales se acredita con la protocolización del nombramiento del funcionario competente en los términos del Ordenamiento Jurídico que lo creó.

CAPITULO CUARTO

EXCEPCIONES A LA INSTITUCION JURIDICA DE LA REPRESENTACION

Como hemos estado haciendo referencia a lo largo de este estudio, en principio, la institución jurídica de la representación es admisible para casi toda clase de negocios jurídicos, ya sea de Derecho Privado, ya de Derecho Público, y su utilidad se pone de manifiesto como ya se ha establecido en dos aspectos básicamente:

- a) Como una institución jurídica NECESARIA en la representación legal, y

b) Como una institución jurídica PRACTICA en la representación voluntaria.

En la representación legal es una institución necesaria, porque de no existir ésta, los incapacitados no podrían ejercer sus derechos y esto traería como consecuencia que de hecho se les privara de la capacidad de goce.

Por lo que respecta a la representación voluntaria, existe como ya hemos establecido en el capítulo correspondiente una utilidad práctica que se manifiesta a través del mandato, que sirve para suplir cierta deficiencia de conocimientos, como por ejemplo en el mandato judicial, o para suplir dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones en las demás formas de mandato.

Sin embargo, hay negocios que por su propia naturaleza requieren la intervención personal del directamente interesado y que por consecuencia, no pueden admitir ni admiten la representación, en base a su naturaleza son clasificados como actos "personalísimos" que sólo conciernen y pueden ser manejados por el individuo, sujeto de derechos y obligaciones que persigue la consecuencia jurídica.

Entre éstos, podemos mencionar el testamento, el divorcio voluntario, en el aspecto político el derecho al voto y en el ámbito procesal la prueba confesional y testimonial, instituciones jurídicas que por sus características son la excepción a la figura de la representación y que en este apartado serán objeto de exposición.

4.1 DIVORCIO VOLUNTARIO

Este tipo de divorcio, que también es conocido como "vincular", atendiendo a que procede de la mútua voluntad de los cónyuges (mutuo consentimiento), es una de las instituciones jurídicas, en la cual no se admite la representación; para poder entender esto haremos una breve exposición de la misma.

Para que proceda el divorcio, cualquiera que sea su hipótesis (voluntario o necesario), la ley establece vías diferentes y procedimientos distintos dependiendo de la circunstancia de que se trate, sin embargo, no atendiéndose a la hipótesis o fundamento de la solicitud de divorcio, para que proceda la disolución del vínculo, se requiere:

- a) Existencia de un matrimonio válido
- b) Capacidad de las partes, y
- c) Legitimación procesal

Por lo que se refiere a la EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO VALIDO, es un requisito o supuesto lógico, necesario para la disolución del vínculo matrimonial. Dicho requisito queda satisfecho con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio de quienes pretenden divorciarse. El matrimonio tiene a su favor la presunción de validez, mientras no haya sido pronunciada una sentencia ejecutoria que declare su nulidad.

Respecto a la CAPACIDAD DE LAS PARTES, el ordenamiento vigente nos dice que los menores de dieciocho años, aún cuando hayan sido emancipados requieren la asistencia de un tutor dativo para solicitar su divorcio, no importando la hipótesis que lo fundamente.

Puesto que, como ya se ha establecido, en todos los casos de divorcio voluntario, la disolución del vínculo matrimonial debe de ser fundada en la firme voluntad de los que pretenden obtenerla, es en razón a lo anterior, que el divorcio voluntario es una excepción a la figura de la representación, ya que dentro del procedimiento se exige la comparecencia PERSONAL de ambos consortes en las juntas previas al pronunciamiento del divorcio; el Artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles nos dice:

"Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los Artículos 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

En lo referente a la intervención del tutor en el procedimiento de divorcio de menores de edad, ésta tiene por objeto integrar y no substituir en el procedimiento, la voluntad del pupilo, autorizando con su firma en unión de éste último, los escritos o instancias que se presenten durante los trámites del divorcio, ya que se trata de una decisión personalísima de los cónyuges que no admite la figura de la representación propiamente dicha, en virtud de que para obtener la disolución del vínculo matrimonial no pueden ser representados por el tutor.

La intervención del tutor se limitará únicamente a asistir al cónyuge menor, en la secuela del procedimiento judicial del mismo.

Por último, la LEGITIMACION PROCESAL, de los cual el maestro Galindo Garfias, "nota (37)", establece:

"Desde el punto de vista de la legitimación procesal, son los cónyuges que pretenden divorciarse, los únicos que tiene interés legítimo, personalísimo en obtener la disolución del matrimonio".

A lo antes expuesto, es necesario aclarar que respecto a los menores de edad, es improcedente la solicitud de divorcio suscrita sólo por el tutor, en cambio, tratándose de mayores de edad con plena capacidad de goce y de ejercicio, no hay impedimento para que puedan instituir apoderado para tramitar el juicio de divorcio necesario, más no en el caso de divorcio voluntario o de mutuo consentimiento.

4.2 TESTAMENTO

Dentro de los negocios que no admiten la figura de la representación, tenemos el del testamento, ya que por su naturaleza y las características del acto y de su otorgamiento requiere de la intervención PERSONAL del directamente interesado.

El Artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice:

"Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

De la anterior definición se deduce que este acto jurídico tiene como características la de ser personal, revocable y libre. Podríamos añadir a éstas también la de su riguroso formalismo.

Como consecuencia de ser el testamento un acto PERSONAL "no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero". (Artículo 1296 CC).

Es en base al carácter personalísimo que tiene este acto como la última voluntad del testador, no puede quedar sujeto a la representación, ya que quedaría expuesto a que el representante se desviara de la verdadera voluntad del que testa, sin embargo, esto no obsta para que éste pueda buscar el consejo de un tercero, especialmente de un jurista para manejar lo relacionado con el contenido y redacción del testamento.

La intervención de éstos, no priva al testamento del carácter personal del que estamos hablando, ya que la voluntad que en él se manifiesta no es la de los terceros, sino la del individuo que testa. El consejo del asesor únicamente recae sobre la manera en que deberá manifestar la voluntad el testador, siendo ésta pues, una intervención sin trascendencia.

El testamento tiene también el carácter de REVOCABLE, ya que en tanto no muera la persona que lo ha otorgado tendrá la facultad de cambiarlo o modificarlo, de acuerdo a su voluntad. Esta característica no deriva tanto del carácter unilateral del acto como de su naturaleza MORTIS CAUSA, que supone que éste adquiere la consistencia propia del acto jurídico con la muerte del testador. Desde este punto de vista, el testamento es un mero acto de previsión que a nadie asigna derechos actuales mientras quien lo otorgó viva, teniendo como consecuencia que no exista ningún vínculo que

obligue al testador a perseverar en su decisión, permitiéndole al acto una revocabilidad ilimitada que sólo se formalizará como tal y producirá efectos jurídicos al morir el causante.

El último requisito esencial del testamento es que sea LIBRE, esto se cumple cuando se otorga por voluntad del testador sin que ésta sea afectada por coacción alguna, física o moral.

Referente a la FORMALIDAD, este acto jurídico tiene necesariamente que otorgarse, según la manera establecida previamente por la ley de la materia, y de acuerdo a las características y circunstancias específicas del testador.

Es importante establecer que no hay testamento sin formalidad preestablecida por la ley que ésta sea.

La observancia de estas formas especiales que no pueden ser suplidas, ni modificadas por el otorgante, están impuestas por el legislador como condición de eficacia y validez del testamento.

Como referencia, únicamente haremos mención a otros actos jurídicos que se presentan en el ámbito judicial y que por su naturaleza no admiten, como las anteriormente mencionadas, la figura de la representación, constituyéndose así en una excepción más a la misma.

Dichas excepciones las encontramos en el plano procesal, en la etapa del ofrecimiento y admisión de pruebas, en particular en las PRUEBAS TESTIMONIAL, y la CONFESIONAL, que reguladas por el Código de Procedimientos Civiles, nos dice la primera, que todos los que tienen conocimiento de los hechos que las partes deban de probar, están obligados a declarar como testigos. (Artículo 356).

De esta forma y de una manera tácita, el artículo anterior, en relación al 360 nos establecen que es necesario comparecer de manera personal cuando se funga como testigo en un proceso judicial en los términos y de acuerdo a los lineamientos que la misma ley establece.

Por lo que respecta a la prueba confesional, el Artículo 310 del Ordenamiento antes citado, es claro en este supuesto cuando establece en su primera parte:

"La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos..."

En ambos casos, será obligatoria la comparecencia personal de la parte de quien se pida dicha prueba, la cual se preparará en términos de ley.

Para concluir este capítulo, mencionamos otra institución que por sus características es otra excepción a la representación. El Artículo 36, Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice:

"Son obligaciones del ciudadano de la República: III, votar en las elecciones populares, en el distrito electoral que le corresponda..."

En relación a la disposición anterior, el Artículo 117 del Código Federal Electoral, establece:

"Todo ciudadano inscrito en el Padrón Electoral único tiene derecho a que se le entregue su credencial, mediante la cual acreditará su carácter de elector y su derecho a votar".

Dicha credencial se deberá presentar, según el Artículo 257 del mismo ordenamiento junto con alguna identificación oficial que acredite la personalidad del elector; posteriormente y de manera personal y secreta, procederá a hacer efectivo el sufragio (Artículo 260, Fracción I y II).

CAPITULO QUINTO

DE LA REPRESENTACION Y LA RELACION QUE GUARDA CON LA ACTIVIDAD NOTARIAL

5.1 OBLIGACIONES DEL NOTARIO Y REQUISITOS DE LA ESCRITURA

Respecto a la función notarial, debemos recordar que el notario es el funcionario público encargado de autenticar y dar fe de los actos jurídicos que ante él se realicen, en virtud de la fe pública de la que está investido.

Ahora bien, cuando este acto es el de nombrar un apoderado, por medio de un mandato, o el de realizar algún acto jurídico mediante la actuación de un representante, el notario, al aceptar estas situaciones debe analizar de una manera profunda y fehaciente los documentos y las circunstancias del acto (capacidad de las partes en el otorgamiento, y amplitud del mandato en el caso de el ejercicio, entre otros). Para que de esta forma se acredite la personalidad con la que comparece el apoderado y se corroboren las facultades con las que se intenta actuar.

El Artículo 62 de la ley del notariado para el Distrito Federal establece:

"El notario redactará las escrituras en castellano y observará las siguientes reglas:

.....

VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura".

Esta regla deberá observarse en razón de que el acto que se realizará ante el fedatario público debe de brindar toda la seguridad jurídica que otorga la ley a las partes que intervienen en el mismo. Deberá entonces de cerciorarse de los documentos que acrediten el otorgamiento del poder, así como que las facultades sean las adecuadas para la realización válida del acto a celebrarse.

Cabe hacer notar, que a la palabra poder, se le han dado diferentes significados. En una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, y así se refiere concretamente a la carta poder o al poder notarial otorgado ante fedatario público.

Otras definiciones se refieren al poder como el acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, es decir, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Sin embargo, la intervención del notario se circunscribe al otorgamiento de las facultades y nombramiento del apoderado, (ya sea representante o mandatario), mediante la celebración

ante su fe del acto jurídico correspondiente, en el caso del otorgamiento de poder, o en al análisis de los documentos necesario en el caso de que se vaya a actuar mediante un apoderado.

Dentro de lo antes expuesto se encierran también dos de las obligaciones que tiene el notario cuando va a otorgar una escritura pública, en este caso el poder o mandato, y son la de acreditar la personalidad de quien comparece y la capacidad del que es representando, puntos que serán motivo de exposición más adelante.

Por lo que respecta a los requisitos de la escritura, en los casos de otorgamiento de poderes o facultades, además de los que nos establece la ley del notariado, que como sabemos son: el volumen, número de escritura, fecha de la misma, notario ante quien se otorga el acto, entre otros, es necesario cumplir con otros requisitos que para el acto se establecen y que trataremos de exponer en este apartado.

Como primera parte de la escritura, tenemos el PREMIO, donde vamos a encontrar el tipo de acto o actos a celebrarse, así como las personas, ya sean físicas o morales que intervendrán en el mismo. Cuando es el caso del otorgamiento de poder, el notario tendrá que insertar qué tipo de facultades tendrá el apoderado, las limitaciones que se impongan al mismo, así como los nombres del o los poderdantes y el, o los mandatarios.

Un ejemplo sería el siguiente:

"En la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, a de..... de mil novecientos ochenta y nueve, yo ... notario de esta ciudad, hago constar: EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS que otorga el señor en favor de ... de conformidad con la siguiente:"

Este ejemplo de proemio sería en el supuesto de que el que otorga el poder fuera persona física, éste sería diferente si el poderdante fuera una persona moral, ya que en tal caso tendríamos que insertar el nombre, denominación o razón social de la empresa o sociedad, seguido del nombre del representante legal, que para el acto tenga autorizado dicha empresa, quedando entonces estructurado de la siguiente forma:

"En la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, a de de mil novecientos ochenta y nueve, yo... notario... de esta ciudad, hago constar: EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION que otorga BELMAR INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., representada por el señor... en su carácter de (Delegado Especial, Administrador Unico, Presidente del Consejo de Administración, Representante Legal o Aporado), en favor de.....de conformidad con los antecedentes y cláusulas que a continuación se detallan:"

Como podemos observar, además tenemos que insertar en dicho proemio los antecedentes de la constitución de la sociedad, lo anterior para cerciorarnos de la legal existencia de la misma; dichos antecedentes deberán transcribirse inmediatamente, después del proemio y antes de las cláusulas donde consten las facultades otorgadas en el acto.

De igual forma, si el representante o apoderado fue designado mediante autos judiciales o actas ratificadas y debidamente

protocolizadas de personas morales, tendrán que asentarse en el cuerpo de la escritura como antecedentes que acrediten la personalidad con que se intenta actuar.

Posterior al proemio, y en su caso al apartado de antecedentes, tenemos las CLAUSULAS, que contendrán todas y cada una de las facultades que se le otorgarán mediante ese acto a él o los apoderados, así como las limitaciones si es que las hubiere.

Al respecto, el legislador, para evitar que en cada caso de otorgamiento de un poder amplio, se enuncien todas las facultades conferidas al apoderado tan extensas como la imaginación lo permitiera, adoptó la fórmula del mandato general establecida en el Artículo 2554, estableciendo que bastará que se diga que es general para que se entienda conferido con todas las facultades, según se trate para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio.

Tratándose de las limitaciones que pudieran imponerse al momento del otorgamiento, el mismo Artículo 2554 en su última parte nos dice:

"Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales".

En base a lo anterior, tenemos que dichas limitaciones tendrán que ser consignadas de la misma forma que las facultades otorgadas y de manera expresa, lo anterior queda ejemplificado con lo siguiente:

"PROMIO...

CLAUSULAS

PRIMERA.- El señor....otorga en favor de PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION Y ACTOS DE DOMINIO, con todas las facultades generales a que se refieren los tres primeros párrafos...

SEGUNDA.- El presente poder se otorga limitado única y exclusivamente, por lo que respecta al inmueble ubicado en..."

Asentando en forma expresa las limitaciones o las cláusulas especiales se tendrán más delimitadas las facultades otorgadas, permitiendo con esto un mejor ejercicio del poder y un menor margen de confusión al momento de interpretarlo, así como proporcionar al poderadante mayor seguridad jurídica con respecto a los actos que su apoderado celebre en ejercicio del mismo.

Siguiendo el cuerpo de la escritura, tenemos que si el poderdante es una persona moral, tendremos que acreditar la PERSONALIDAD con que comparece el representante o el apoderado que firmará el acta o escritura al momento de su celebración. Dicha personalidad puede asentarse dentro del cuerpo de la escritura o ir anexa como legajo en el apéndice y contendrá los documentos que lo faculten para comparecer a la firma de la misma.

Así mismo, el notario se cercionará que la representada es una persona capaz para otorgar y celebrar el acto jurídico y que las facultades con que comparece el representante no le han sido revocadas ni modificadas en forma alguna.

El notario tiene la obligación, referente a lo antes expuesto, de asentar la declaración expresa del representante, de que las facultades con que concurre no le han sido revocadas o en forma alguna modificadas, así que como la persona física o moral (cuando el acto no es el otorgamiento del poder, sino cualquier otro) que representa, es capaz de llevar a cabo el acto que está otorgando. Esta declaración resulta obvia, pues existe la posibilidad de que el poder con el que se quiera otorgar una escritura, haya sido revocado con anterioridad al acto, situación que no se puede conocer, sino por la declaración expresa del representante. (Artículo 65 de la Ley del Notariado).

Después de la personalidad, tendríamos en el orden de la escritura, las GENERALES, que tenemos que asentar tratándose de personas físicas, tanto las del representante como las del representado, pues no obstante que el representante es el otorgante en el instrumento, el representado es el sujeto del acto jurídico.

Si el caso es el de una persona moral, las generales que se insertarán en la escritura serán las del representante o apoderado que comparezca a la firma de la misma.

Por último, tenemos las CERTIFICACIONES, en donde el notario asentará el documento oficial con el que se identificó el compareciente, en caso de no conocerlo personalmente; así como la declaración de que considera al representante como persona capaz para la celebración del acto jurídico; declarará también que lo que insertó y relacionó en el cuerpo de la escritura concuerda con los originales que tuvo a la vista, que leyó y explicó el instrumento a los que comparecieron, quienes manifiestan su conformidad, firmándolo

el día de su fecha. Procediendo el mismo a autorizarlo definitivamente, en virtud de que el acto se perfecciona al momento de firmar el o los comparecientes.

Es importante hacer notar, que los antecedentes, cláusulas y certificaciones en una escritura varían dependiendo del acto que se vaya a celebrar, en este estudio únicamente se manejaron los elementos que nosotros consideramos más usuales en una escritura de mandato o poder.

5.2 EN RELACION A LA FORMALIDAD DEL INSTRUMENTO

Todas las formas escritas mediante las cuales se otorga un poder o se nombra un mandatario, tienen, según el caso y las circunstancias específicas del mismo, particularidades que conforman de hecho la formalidad del instrumento de que se trate.

En el caso de la actividad notarial, la representación se manifiesta por medio del otorgamiento del mandato, figura que en su oportunidad fue analizada en este estudio y donde también se expuso lo referente a la formalidad del instrumento, de acuerdo a los lineamientos del Código Civil vigente para el D.F.

Sin embargo, en el presente apartado haremos una breve referencia al respecto. El Artículo 2550 del ordenamiento antes citado nos dice:

"El mandato puede otorgarse:

I. En escritura pública.

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

III. En carta poder sin ratificación de firmas".

La misma ley nos establece que dicho mandato tendrá que otorgarse en escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas sus firmas ante notario público, cuando el poder que se otorga sea general, cuando el interés del negocio sea de cinco mil pesos o más, o cuando la ejecución del mandato requiera de que se haga constar en escritura pública.

De igual manera, nos establece que éste podrá ser otorgado en escrito privado, firmado ante dos testigos (sin que sea necesaria la ratificación de firmas), cuando el interés del negocio para el que se confiere sea mayor de doscientos pesos y no exceda de cinco mil. Estableciendo que solamente podrá ser verbal cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

Por lo que se refiere al incumplimiento en la formalidad de este acto, el ordenamiento de la materia nos establece las consecuencias jurídicas en el Artículo 2557:

"La omisión de los requisitos establecidos en los Artículos que preceden, anula el mandato y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y mandatario, como si éste hubiera actuado en negocio propio".

Del anterior artículo se desprende que la sanción por la falta de forma es la misma que para todo contrato: la nulidad relativa, que se subeana, de acuerdo a lo que ya hemos estudiado, "Nota (38)", con la convalidación.

Por último, haremos referencia al mandato judicial y a la forma que debe de cumplirse para su legal existencia, citemos entonces el Artículo 2586 del Código Civil:

"El mandato judicial será otorgado ante el juez de los aytos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento".

El notario deberá cuidar de que la forma esté debidamente requisitada, de acuerdo a lo que establece el ordenamiento de la materia, para cada caso en concreto, sin olvidarse de cumplir con lo que para la escritura se establece en la ley del notariado, y que en el inciso anterior se ha hecho referencia.

5.3 DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE

Al respecto de la personalidad, el maestro Pérez Fernández del Castillo, "nota (39)", nos dice:

"En la práctica notarial y procesal, a veces se emplean como sinónimos, indistintamente representación y personalidad. El segundo término es el adecuado, pues es una reminiscencia del uso que tenía en el Siglo XIX.

Así, el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche, nos dice: "Personero. El constituido procurador o mandatario para desempeñar o solicitar el negocio ajeno...".

En la actividad notarial, la personalidad y su forma de acreditarla son de relevante importancia cuando se celebra un acto jurídico en el que una de las partes está representado mediante un mandato o en virtud de que se trata de una persona moral. Es así, que el notario tendrá la obligación de cerciorarse de una manera fehaciente, de que los documentos con los que se quiere acreditar el ejercicio de dicho mandato son suficientes y respaldan las facultades y el tipo de poder que requiere el acto a celebrarse.

Esta personalidad deberá quedar inserta en el cuerpo de la escritura o bien ir agregada en original o copia cotejada al apéndice de la misma. Deberá contener, si se trata de representación de una persona física, el tipo de documento mediante el cual se otorgó el poder y se nombró al mandatario, si se trata de escritura pública, el número de instrumento, volumen y ante qué notario se otorgó el mismo, así como el tipo de poder y todas las facultades que otorgadas en el mismo sea necesario hacer mención para el ejercicio de éste.

También es necesario hacer constar si es uno o varios poderadantes y si el mandato fue otorgado para que se ejercitara conjunta o indistintamente, en el caso de que fueran más de dos apoderados.

El notario deberá revisar lo referente a las limitaciones que tienen los mandatarios, tanto en la ejecución del mismo como en la calidad del que actúa en la celebración y firma de la escritura.

....

En el título quinto del libro primero del Código Civil para el D.F., el Artículo 174 nos establece ciertas limitaciones respecto de la capacidad de contratar que tienen los cónyuges:

"Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración".

Para el caso de personas morales, además de lo que se ha mencionado anteriormente, será necesario relacionar en la personalidad los antecedentes que acrediten la legal existencia de la sociedad, así como el acuerdo respectivo donde se nombre representante o apoderado de la misma, de conformidad con el régimen legal y estatutos vigentes de la misma, según los documentos que se le exhiben al notario.

En el caso de que se acredite otro tipo de representación (sucesiones, quiebra, condóminos, etc.), el notario requerirá del que comparece los documentos correspondientes, como los autos judiciales, actas de asamblea, etc., y con éstos se conformará la personalidad de la persona que firmará la escritura correspondiente.

5.4 DE LA CAPACIDAD DEL REPRESENTADO

Por lo que se refiere a la capacidad del representado, la ley del notariado para el Distrito Federal, en su Artículo 65 establece:

"Los representantes deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura".

Como sabemos, para celebrar el contrato de mandato necesitamos conocer cuál es la capacidad que debemos exigir al sujeto que tendrá el carácter de mandante y el de mandatario, para lo cual es preciso hacer referencia, principalmente en atención a los actos jurídicos que se ha encomendado, se desempeñen a través de dicho mandato.

Lo anterior, respecto del mandante, ya que en el caso del mandatario será indispensable investigar si éste actuará en nombre propio o con la representación del mandante.

Ahora bien, para celebrar un contrato se necesita que las partes que intervienen en el mismo sean capaces, ya que la capacidad de contratar es la regla de acuerdo al Artículo 1796 del Código Civil para el D.F., "nota (40)", sin embargo, la cuestión sería si es suficiente esta capacidad general para celebrar el contrato, en particular el de mandato, o se requerirá de una capacidad especial del mandante o representado que dependerá del acto encomendado al mandatario.

Para resolver este problema, es necesario precisar como hemos dicho, qué actos jurídicos serán los que ejecutará el mandatario, ya que para celebrar el contrato de mandato basta la simple capacidad, pero como según algunos tratadistas, éste es un contrato preparatorio, es decir, sirve de preparación, de medio para la formación de otros actos jurídicos, razón por la cual es necesario en cada caso concreto de ejecución de actos jurídicos, que el notario

investigue si el mandante tiene o no la capacidad necesaria para realizar esos actos, es decir, cerciorarse que tiene la capacidad especial requerida para que se produzcan las consecuencias o efectos jurídicos del acto a celebrarse.

Es así, que no basta la capacidad general con la que se otorga el mandato, sino que se requiere además, que el mandante o representado tenga la capacidad especial que para el acto jurídico encomendado corresponda.

El maestro Lozano Noriega, "nota (41)", nos dice al respecto:

"Como ven ustedes, no se puede resolver el problema de la capacidad respecto del mandante de una manera general. Para celebrar el contrato de mandato basta la capacidad general, para la ejecución de los actos jurídicos que se encomiendan al mandatario es necesario investigar qué clase de actos jurídicos son éstos, para ver si los mismos requieren una capacidad especial en el mandante".

Por lo que se refiere al mandatario, si va a ejecutar el acto en representación del mandante únicamente necesita la capacidad general, si actúa sin la representación de éste, será necesaria la capacidad especial para la ejecución de cada acto jurídico que celebre.

Para concluir este apartado, es importante mencionar referente a la capacidad de las partes, que el notario tiene la obligación de cerciorarse y hacer constar bajo su fe en la escritura, en la cual se celebre el acto jurídico, lo concerniente al Artículo 62, Fracción XIII, inciso a), que establece:

"a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal;"

Lo anterior, en relación con el Artículo 64 del mismo ordenamiento, que nos dice que para que el notario cumpla con lo antes expuesto, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

5.5 DEL MANDATO GENERAL Y ESPECIAL EN ESCRITURA PÚBLICA

De acuerdo al multicitado Artículo 2555 del Código Civil, el mandato DEBE otorgarse en escritura pública o carta poder ratificada ante notario público, cuando es general, cuando el interés del negocio sea de cinco mil pesos o más, o cuando para la ejecución de acto sea necesario el otorgamiento de un instrumento público.

De las características y forma del mandato general y especial no hablaremos en este espacio, ya que éstas quedaron debidamente expuestas y analizadas en el capítulo II de este estudio.

Consideramos, sin embargo, que cabe hacer una reflexión acerca del último párrafo del Artículo 2554, que tiene que ver directamente con la actividad notarial en relación con el otorgamiento de mandatos en escritura pública, al respecto establece:

"Los notarios insertarán este artículo en los TESTIMONIOS de los poderes que otorguen".

Para poder situarnos en el contexto, es necesario hacer referencia a lo siguientes: el Código Civil vigente establece tres clases de mandatos generales, ya que es peligroso otorgar un simple mandato general que comprenda todo. La legislación nos ofrece, que en lugar de tener que hacer un enunciado de todo acto o de los objetos que el mandatario va a poder realizar, vamos a establecer ese mandato con facultades implícitas, así bastará dar un mandato general para actos de dominio, para que el mandatario quede facultado para vender, hipotecar, donar y realizar cualquier acto de disposición, advirtiéndole que, si quiere el mandante o representado limitar ese mandato, consignará dicha limitación, (párrafo cuarto del mismo artículo), entonces seguirá siendo un mandato general pero limitado, estableciendo que no hay facultades implícitas en ese sentido, ya que consta expresamente la limitación.

Con esta modificación de técnica jurídica, respecto a la consideración del mandato general, el legislador pensó en la conveniencia de que la persona que otorgase un mandato de carácter general CONOCIERA cuál era la trascendencia del contrato que celebraba, es decir, la idea es que el mandante o representado quede advertido de las consecuencias jurídicas del otorgamiento de dicho poder o facultad.

Ahora bien, la reflexión estriba en que la intención del legislador contenida en la parte final del Artículo 2554, es de que el notario haga las advertencias pertinentes al mandante sobre la clase de contrato que va a otorgar, intención que no se ve manifiesta de manera correcta, ya que ésta última parte del artículo está mal redactada en nuestra consideración, porque el TESTIMONIO no se lee al interesado,

sino que es una copia exacta certificada, auténtica, de lo que consta en el protocolo, y en éste, como es sabido no se inserta el mencionado artículo.

Lo correcto a nuestro juicio, y para cumplir con la intención del legislador sería que se hubiese dicho que los notarios tienen la obligación de insertar el artículo en el cuerpo de la escritura misma, en el protocolo, porque entonces como la ley del notariado impone la obligación de leer el instrumento al interesado, éste se dará cuenta así, de la trascendencia del acto que realiza.

Por lo que se refiere a la revocación de los poderes o facultades que fueron otorgados mediante escritura pública ante notario, éste tiene la obligación de hacer constar el mismo, según lo establece el Artículo 76 de la ley del notariado que a la letra dice:

"Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al notario, a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aún cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho".

La anterior disposición tiene su razón de ser, en virtud de que sólo así el tercero tiene la posibilidad de saber si subsiste el mandato acudiendo al notario ante el cual se otorgó el poder.

Al respecto de lo anterior, y en relación a los efectos contra terceros, el maestro Lozano Noriega, "nota (42)", nos dice:

"Ahora bien, los terceros (por todo lo que ya vimos cuando nos referimos a los efectos de contrato), deben tener conocimiento de que el mandato ha terminado, porque el mandatario, cuando la revocación le es notificada, quizá ha entrado ya en tratos, en arreglos con terceros que ignoran que el mandato ha sido revocado y proceden de buena fe, no podrán reprochárseles que ha sido revocado y que han tratado con una persona que no tiene el carácter de mandatario".

Es por esta razón que es de vital importancia que cuando se celebre un acto jurídico, en el cual alguna de las partes esté representada o actúa en ejercicio de un mandato, nos cercioremos que dicho poder no ha sido revocado, a efecto de dar seguridad jurídica de las partes que intervienen en el mismo.

5.6 DEL MANDATO IRREVOCABLE

El mandato como hemos visto en este estudio, es por naturaleza revocable, por ser un contrato *INTUITAE PERSONAE*, sin embargo, puede pactarse o convenirse que dicho mandato se otorgue con carácter de irrevocable por ser en beneficio e interés del mandatario.

La revocación en el mandato, a diferencia de lo que ocurre en otros contratos en que la debemos entender como un acuerdo de voluntades, es la *DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD* por parte del mandante, en el sentido de dar por terminado el contrato, de igual forma que la renuncia que es también una manifestación unilateral de voluntad por parte del mandatario, para conseguir los mismos efectos.

En relación a lo antes expuesto, el Código Civil nos presenta una modalidad al respecto, establecida en el Artículo 2596 que nos dice:

"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause".

De esta forma, encontramos en qué casos el mandatario puede ser irrevocable, es decir, bajo qué circunstancias debe serlo:

1. Cuando se confiere como una CONDICION puesta en un contrato bilateral.
2. Cuando se confiere como medio para CUMPLIR una obligación contraída con anterioridad.

Hay opiniones que consideran al mandato, siempre como revocable, basados en el párrafo final del artículo transcrito que establece la obligación de indemnizar daños y perjuicios para quien revoque o renuncie inoportunamente, o sea, es una obligación de no hacer que tiene una sanción en caso de incumplimiento.

Otros criterios conceptúan que el tercer párrafo del mencionado artículo, habla del mandato en general y no del irrevocable, puesto que éste es un caso de excepción.

En nuestra opinión, el mandato que ha sido otorgado con carácter de irrevocable lo sigue siendo, sin que pueda revocarse. En relación con estas ideas el licenciado Eduardo Baz, "nota (43)", en su trabajo sobre el mandato irrevocable concluye:

- a) El mandato, dado su naturaleza, puede ser revocado libremente por el mandante.
- b) Sólo en los dos casos de excepción mencionados en el Artículo 2596 del Código Civil, el mandato es irrevocable.
- c) La irrevocabilidad, en los dos casos en cuestión, resulta con o sin pacto expreso que la establezca; basta que se estipule el otorgamiento del mandato como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir con una obligación contraída.
- d) No puede estipularse válidamente la irrevocabilidad del mandato en casos diversos a los previstos por el Artículo 2596, porque este precepto señala tales casos como los únicos en que el mandante no puede revocar el mandato libremente, y siendo la revocabilidad característica del mandato, las excepciones a la regla tiene aplicación limitada a los casos previstos por ellos".

En consecuencia tenemos que pensar, que el mandato irrevocable debe ser siempre LIMITADO y nunca general o amplísimo, pues se debe limitar únicamente al cumplimiento de la obligación contraída o de la condición pactada en el contrato bilateral.

Para concluir este apartado, consideramos que sería conveniente en el caso de que se otorgara un mandato con carácter de irrevocable, el incluir una cláusula penal en la redacción del instrumento que contemple y cuantifique los daños y perjuicios para el caso de que se llegara a revocar el mandato en cuestión.

CONCLUSIONES

Posiblemente las conclusiones que exponemos en esta última parte de este estudio, se encuentren establecidas y de hecho manifiestas en un enorme y variado conjunto de libros, ensayos, estudios, tesis, etc. y se suponga por lo mismo, que solo estamos presentando un mero enlistado repetitivo de ideas por demás bien sabidas.

A pesar de ello creemos que de alguna u otra manera, la presentación que haremos de ellas podrá prestar cierta utilidad al ofrecer un breve, pero determinante panorama de lo que es la figura jurídica de la representación, su forma de manifestarse en el mundo jurídico creando relaciones de derecho, las diferentes modalidades con que se da a la vida jurídica; así como los nexos que se establecen entre quienes la ejercitan, y en concreto la relación y lineamientos generales que rigen su intervención en el ámbito notarial.

Es así que después de haber hecho un estudio si no exhaustivo, si analítico, concluimos lo siguiente:

PRIMERA: Toda persona jurídica está facultada para ser sujeta de relaciones jurídicas, ya sea participando en su propio nombre y cuenta, o bien valiéndose de otra persona, la que en todo caso interviene como medio para hacer materialmente posible el acto en el que no intervino el representado, y así los efectos que produzca la celebración del mismo, recaigan en la esfera jurídica de éste, sin afectar finalmente la del representante; esto en virtud de la institución jurídica de la representación.

SEGUNDA: La REPRESENTACION deberá entenderse como la institución jurídica, por virtud de la cual dos personas con funciones diferentes se constituyen como parte en la celebración de un acto jurídico, y en la que una de ellas hace suyas, mediate o inmediatamente las consecuencias del mismo, y en la otra, que actúa a nombre y a cuenta de la primera, realiza los actos materiales tendientes para la consecución de ese acto jurídico, por lo que es la única que comparece.

TERCERA: Son constantes insustituibles en la figura de la representación a) ser una institución bipersonal, b) que el representante siempre actuará en nombre y por cuenta del representado, c) siempre tenderá a la realización de un acto jurídico, d) ambas personas se constituyen en parte, buscando un fin común.

CUARTA: Es necesario distinguir entre los diferentes tipos o clases que de la representación existen, ya que la voluntaria se caracteriza por ser precisamente la voluntad del representado, quien faculta la intervención del representante, presupone necesariamente la capacidad del representado, quien a su vez es quien fija las facultades de su representante, este tipo de representación siempre será voluntaria y opcional.

La representación legal presenta, el supuesto de que es la ley quien directamente autoriza la intervención del representante en la esfera jurídica del representado, presupone por el

contrario la incapacidad del representado, los límites de las facultades los fija la misma ley, y resulta ser de carácter necesario y obligatoria.

Por su parte, la representación moral supone que es la ley o los mismos miembros que conforman a la persona moral, los que facultan la intervención del representante, presupone siempre la capacidad del representado, pero a su vez reconoce la imposibilidad material de éste de otorgar y realizar los actos jurídicos por sí, por lo que siempre es necesaria.

QUINTA: En el MANDATO, quedó establecido que es el contrato mediante el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, de esta definición desprendimos tres características fundamentales de esta figura jurídica: la ESPECIALIDAD, que se refiere a los actos que pueden ser objeto de este contrato, la AUSENCIA DE LA IDEA DE LA REPRESENTACION, ya que está basado en la idea de que el mandatario es un representante convencional del mandante, y QUE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS REALIZADOS POR EL MANDATARIO SE ENTIENDEN POR CUENTA DEL MANDANTE, aunque esto es lo más usual, pueden celebrarse también mandatos desprovistos de contenido patrimonial.

SEXTA: Las excepciones a la figura jurídica de la representación: EL TESTAMENTO, EL DERECHO AL VOTO, EL DIVORCIO VOLUNTARIO y en el ámbito procesal la PRUEBA CONFESIONAL y la TESTIMONIAL, entre otros actos que por tener un carácter eminentemente declarativo y personal, requieren de la comparecencia forzosa del que celebra el acto.

SEPTIMA: Es indispensable e imprescindible que en la celebración de un acto jurídico el NOTARIO acredite debidamente la personalidad del sujeto o sujetos que intervienen en su realización, la cual deberá acreditarse, si se trata de personas físicas, con su simple comparecencia, si es el caso de que estén compareciendo por su propio derecho, o bien, con el instrumento que contenga el poder o mandato, si se trata de un acto celebrado en representación de alguien en forma voluntaria o por autorizarlo expresamente la ley.

En todos los casos de representación, el representante deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, la existencia y la capacidad jurídica de su representado, es decir, su personalidad.

Tratándose de personas morales, ésta quedará debidamente acreditada con el documento que observando las formalidades de ley, contenga la constitución de la persona, si es el caso de personas morales privadas o sociales, o bien con el decreto o ley, cuando se trate de personas públicas. Dicha representación podrá quedar acreditada con ese mismo documento, o bien, con acuerdos u oficios posteriores.

OCTAVA: LA REPRESENTACION es una de las tantas prerrogativas que la persona jurídica encuentra para realizar actos, tendientes a hacer efectiva toda la esfera de derechos que la ley le reconoce.

Toda vez que estos actos van a constituirse como una ley particular para la persona, resulta indispensable que se encuentren perfectamente determinados, consignándose claramente los derechos y obligaciones, que nacen para cada parte, para así cumplir con el principio de seguridad jurídica que establece QUE UNA PERSONA DEBE TENER PLENO CONOCIMIENTO DE SU SITUACION JURIDICA FRENTE A LA LEY, ASI COMO FRENTE A LOS CONTRATOS QUE CELEBRA.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) También es importante señalar, que si bien es cierto que el derecho facultaba a la persona que hubiere contratado con el "filius", para repetir con el Paterfamilias, no aceptaba en cambio, la relación inversa, a partir de la cual éste pudiera exigir del acreedor, en su concomitante calidad de deudor, el cumplimiento de la obligación que corriera a su cargo. Por lo que las acciones "adjectitias qualitatis", tenían su fundamento, mas bien en una responsabilidad objetiva del Paterfamilias, que en la figura de la representación.
- (2) A diferencia del derecho real que persigue la cosa. De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, p. 59 Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, Novena Edición.
- (3) Lozano Noriega, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos p. 371, 416, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, D.F., 1982, Segunda Edición.
- (4) Citado por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, p. 16, Primera Edición.
- (5) Citado por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, p. 16, Primera Edición.

- (6) Margadant S., Guillermo F., en el Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, D.F., 1983, p. 331, Duodécima Edición.
- (7) Ortiz Urquidí, Raúl, en Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, p. 263, Segunda Edición.
- (8) Código Civil para el D.F., Leyes y Códigos de México, Artículo 449, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, p. 126, Quincuagésima Séptima Edición.
- (9) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, p. 17, Primera Edición.
- (10) Ortiz Urquidí, Raúl, en Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, p. 263, Segunda Edición.
- (11) Manuel Borja Soriano, al respecto nos dice "La teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante, es a mi juicio la mejor desde el punto de vista doctrinal. Sin embargo, teniendo en cuenta que los Artículos de nuestros Códigos de 1884 y de 1928, en materia de representación proceden del Código de 1870, época en la que entre nosotros la teoría conocida, era la de la ficción, y que ésta es la tradicional en México, como en Francia, creemos que con el criterio de esta teoría, es como debemos interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación, aceptando esa teoría, como la acepta Geny". Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1971, p. 250, Segunda Edición.

- (12) Código Civil para el D.F., Leyes y Códigos de México, Artículo 643, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1982, p. 160, Quincuagésima Séptima Edición.
- (13) Ortiz Urquidí, Raúl en Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, p. 308, Segunda Edición.
- (14) Sánchez Medel, Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, p. 256, Sexta Edición.
- (15) Sánchez Medel, Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1986, p. 257, Sexta Edición, Borja Soriano Manuel.
- (16) Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1971, p. 221, Segunda Edición.
- (17) Rojas Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, p. 129, Octava Edición.
- (18) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, p. 220, Sexta Edición.
- (19) Rojas Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, p. 161, Octava Edición.
- (20) Idem.
- (21) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, p. 222, Sexta Edición.

- (22) Rojas Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, p. 130, Octava Edición.
- (23) Citado por Sánchez Medel, Ramón, en su obra de los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, p. 277, Sexta Edición.
- (24) Sánchez Medel, Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, p. 278, Sexta Edición.
- (25) Lozano Noriega, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, D.F., 1982, p. 16, Primera Edición.
- (26) Sánchez Medel, Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, p. 258, Sexta Edición.
- (27) Lozano Noriega, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, D.F., 1982, p. 385, Primera Edición.
- (28) Lozano Noriega, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, D.F., 1982, p. 390, Primera Edición.
- (29) Ortiz Urquidí, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, p. 261, Segunda Edición.

- (30) Rojina Villegas, Rafael, cita a Planiol y Ripert, Derecho Civil Mexicano, Contratos, Volumen III, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1978, Octava Edición.
- (31) Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1985, p. 169, Vigésimo Cuarta Edición.
- (32) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1978, p. 131, Octava Edición.
- (33) Ortiz Urquidí, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, p. 256, Segunda Edición.
- (34) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, p. 222, Sexta Edición.
- (35) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1978, p. 130-133, Octava Edición.
- (36) Barrera Graf, Jorge, La Representación Voluntaria en Derecho Privado, URPM, México, D.F., 1967, p. 149, Primera Edición.
- (37) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, p. 587, Sexta Edición.

- (38) Convalidación; los actos viciados de nulidad relativa, pueden ser convalidados, es decir, los autores del auto pueden hacer desaparecer el vicio que producía la nulidad, en manera a que convalidación no es otra cosa, que la purgación del defecto o de la irregularidad que hasta entonces impedía que el acto produjera plenamente sus efectos.
- (39) Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, p. 14, Primera Edición.
- (40) Artículo 1798 "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley".
- (41) Lozano Noriega, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, D.F., 1982, p. 391, Primera Edición.
- (42) Lozano Noriega, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, D.F., 1982, p. 410, Primera Edición.
- (43) Baz, Eduardo, Revista de Derecho Notarial No. 24, Asociación Nacional del Notariado, A.C., México, D.F. 1964.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

1. BARRERA GRAF, JORGE
La Representación Voluntaria en Derecho Privado
Universidad Nacional Autónoma de México
México, D.F.
2. BORJA SORIANO, MANUEL
Teoría General de las Obligaciones
Tomo I, Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
3. DE PINA, RAFAEL
Derecho Civil Mexicano
Tomos I y II
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
4. GALINDO GARFIAS, IGNACIO
Derecho Civil
Primer Curso
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
5. LOZANO NORIEGA, FRANCISCO
Cuarto Curso de Derecho Civil "Contratos"
Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.
México, D.F.

6. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
7. MARGADANTIS S., GUILLERMO
El Derecho Privado Romano
Editorial Esfinge, S.A.
México, D.F.
8. ORTIZ URQUIDI, RAUL
Derecho Civil
Parte General
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición
9. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO
Representación, Poder y Mandato
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
10. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
Compendio de Derecho Civil
Teoría General de las Obligaciones
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
11. SANCHEZ MEDAL, RAMON
De los Contratos Civiles
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.

TESIS PROFESIONALES

1. BERNAL LADRÓN DE GUEVARA, MARIO
La Persona Jurídica en los Instrumentos Públicos
Notariales
Universidad Iberoamericana, México, D.F., 1985

REVISTAS

1. BAZ, EDUARDO
El Mandato Irrevocable
Revista de Derecho Notarial
No. 24, México, D.F., 1964

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Porrúa, Octogésima Segunda Edición, México,
D.F., 1989
2. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL
Ediciones Andrade, Décima Tercera Edición, México,
D.F., 1988
3. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, S.A., Quincuagésima Séptima Edición,
México, D.F., 1989
4. CODIGO FEDERAL ELECTORAL
Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, D.F.,
1988